

CG621/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE SENADOR DE MAYORÍA RELATIVA EN LA PRIMERA FÓRMULA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN CONTRA DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHDF-TV CANAL 13, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012.

Distrito Federal, 30 de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintiuno de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha veinte de junio del año en curso, signado por el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en su carácter de candidato al cargo de Senador de mayoría relativa en la primera formula del Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas, por medio del cual presenta queja en contra de Televisión Azteca, misma que medularmente señala lo siguiente:

“(...)

HECHOS

PRIMERO.- Es el caso que en fecha 18 de junio de 2012 en el noticiario denominado "Azteca noticias" de Televisión Azteca, aparece un documental titulado "Oscuro pasado de García Cabeza de Vaca", el cual hoy en día puede ser consultado en la página de internet siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

<http://www.aztecanoticias.com.mx/capitulos/seguridad/113598/oscuero-pasado-de-garcia-cabeza-de-vaca>

En la video grabación se aprecia una imagen del suscrito en un acto de mi campaña para Senador de la República y al segundo cinco se aprecia una voz a la que identificaremos como "Reportero" el cual señala que:

Reportero — *El de la voz es Francisco Javier García Cabeza de Vaca candidato a Senador de la República del Partido Acción Nacional, hace cinco años como Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, fue denunciado por haber incurrido en actos de corrupción —*

Al segundo 19 se aprecia una persona del sexo masculino, cabello negro, tez moreno claro, con voz ronca y vistiendo una camisa en color azul claro, al cual cabe manifestar que el "Reportero" en ningún momento identifica, y al que habremos de referirnos como "Sujeto 1", el cual señala lo siguiente:

Sujeto 1— *La gente que recuerde aquí en Reynosa, no, no tiene memoria de una administración más corrupta que la de Francisco García Cabeza de Vaca —*

Reportero — *El periódico Hora Cero documentó como los hermanos del ex alcalde García Cabeza de Vaca durante su administración se embolsaron más de noventa y dos millones de pesos extraídos del municipio de Reynosa —*

Sujeto 1 — *El hermano mayor José Manuel García Cabeza de Vaca, estaba asociado con constructores que a su vez eran proveedores de servicios del ayuntamiento encabezado por su hermano, eso no es ninguna invención eh!, eso está publicado y comprobado con actas constitutivas —*

Reportero — *También salieron a la luz pública los diversos Antecedentes penales del ahora candidato a senador Francisco Javier García Cabeza de Vaca —*

Al minuto uno con diez segundos se aprecia la intervención de una persona del sexo masculino, cabello canoso y escaso, de edad avanzada, complexión robusta, que viste una camisa a rayas gris y blanco, al cual denominaremos como "Sujeto 2", debido a que el "Reportero" tampoco lo identifica en su supuesto documental, señalando lo siguiente:

Sujeto 2 — *Este señor se distingue por sus Antecedentes —*

Sujeto 1 — *Estuvo fichado por el F.B.I. en McAllen en su etapa de juventud, por haberse robando armas de un carro hay una ficha con su fotografía —*

Reportero — *El oscuro pasado de García Cabeza de Vaca le costó la alcaldía de Reynosa al PAN, sus aspiraciones a ser Gobernador de Tamaulipas quedaron truncadas —*

Al minuto uno con treinta y cuatro segundos, se aprecia la voz del suscrito en un acto de campaña en el que señalo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012**

— Quiero asegurarme llegar al Senado de la Republica —

Reportero — Para los periodistas que pusieron al descubierto la escabrosa historia del ex alcalde de Reynosa su regreso a la política representa algo más que una amenaza para la libertad de expresión —

Sujeto 1 — Durante la investigación, durante los meses que, que Hora Cero investigó esta, esta administración corrupta hubo llamadas intimidatorias, eh hubo intentos de penetrar las instalaciones de Hora Cero, este personaje por su pasado violento, por su pasado delictivo, podía ocurrírsele cualquier cosa para atentar contra un medio de comunicación —

Reportero — A los consejos estatal y nacional del PAN no les importaron los escándalos del ex alcalde Francisco Javier Cabeza de Vaca es cartelera política del blanquiazul, Federico Anaya, Azteca Noticias —

Al minuto dos con veinticinco segundos se aprecia la publicidad del suscrito, en la que se lee del lado izquierdo lo siguiente:

Josefina
DIFERENTE
PRESIDENTA 2012

Mientras que del lado derecho se lee lo siguiente:

Cabeza de Vaca
DIFERENTE
SENADOR 2012

Y en los extremos de la publicidad se aprecia del lado izquierdo la imagen de la Candidata a la Presidencia de la República Josefina Vázquez Mota, mientras que al extremo derecho se advierte la imagen del suscrito Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

Como se puede apreciar del supuesto reportaje de quien dice responder al nombre de Federico Anaya, Azteca Noticias, en ningún momento lleva a cabo un análisis del motivo que lo llevó a realizar el supuesto reportaje, sin embargo, al minuto uno con treinta y nueve segundos de la grabación el reportero señala que:

— Para los periodistas que pusieron al descubierto la escabrosa historia del ex alcalde de Reynosa su regreso a la política representa algo más que una amenaza para la libertad de expresión —

Sin establecer los motivos exactos de porque mi participación como candidato a Senador puede representar una amenaza para la libertad de expresión, el medio de comunicación difunde imágenes sobre actos pasados que no acreditan una conducta ilícita como lo pretende hacer ver, lo que conlleva una vulneración a mi derecho como Candidato a Senador para que nadie pueda llevar a cabo la contratación de publicidad en radio o televisión con la finalidad de influir en las preferencias de los ciudadanos, generando un descrédito en contra del suscrito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012**

Cabe manifestar que no estamos ante la presencia de un spot de televisión, sino que mediante conductas poco claras y oscuras, se pretende hacer creer a la ciudadanía que el medio de comunicación realiza una actividad informativa, sin embargo, mediante lo que podemos denominar un "fraude a la ley", se simula una actividad contraria a la normativa electoral, puesto que se realiza en un período de campaña electoral mal informando a la ciudadanía y dejando en claro que los periodistas lo que buscan es que el suscrito no participe como candidato del Partido Acción Nacional, porque temerariamente afirman que se atenta contra su libertad de expresión, cuando en realidad lo que se encuentran efectuando es un acto ilegal para perjudicar electoralmente a mi persona. Por lo tanto, al no encontrarnos frente a una auténtica labor de información por parte del medio de comunicación Televisión Azteca, resulta imprescindible que esta H. autoridad electoral sancione la conducta de simulación, por contravenir lo establecido por el artículo 41, fracción 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 29/20101 sostenida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.- (SE TRANSCRIBE)

Debe entenderse que estamos ante la presencia de una propaganda electoral disfrazada que tiene por objeto mediante una simulación, reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos tanto del suscrito como del Partido Acción Nacional, en detrimento a la prerrogativa de voto pasivo al que tengo derecho en términos de lo establecido por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante identificada con la clave CXX120022, sostenida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).- (SE TRANSCRIBE)

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador mutatis mutandis, la tesis de jurisprudencia número 38/20103, sostenida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.- (SE TRANSCRIBE)

Asimismo resulta aplicable mutatis mutandis, la jurisprudencia 37/20104, sostenida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- (SE TRANSCRIBE)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012**

SEGUNDO.- Con fecha 19 de junio de 2012, como una continuación de la conducta de simulación por la que se pretende menoscabar la imagen del suscrito a efecto de restarle simpatías y por consiguiente votos en la contienda electoral a celebrarse el día 1 de julio del año en curso, se transmite un nuevo supuesto reportaje en el medio de comunicación Televisión Azteca en el programa denominado "Azteca Noticias", el cual puede ser consultado en la página de internet siguiente:

<http://www.aztecanoticias.com.mx/capitulos/seguridad/113736/garcia-cabeza-de-vaca-caso-polemico>

En la video grabación titulada "García Cabeza de Vaca, caso polémico" se aprecia la misma voz del denominado "Reportero" en la video grabación anterior, el cual será identificado de la misma manera y en el señala lo siguiente:

Reportero —Hundido en la polémica y el escándalo Francisco Javier García Cabeza de Vaca candidato a Senador por el Partido Acción Nacional continúa en campaña —

Una vez más se aprecia la imagen del suscrito en un acto de campaña en el que se escucha lo siguiente:

—Son cínicos, mentirosos y demagogos —

Reportero —Comparan al ex alcalde de Reynosa con el Presidente corrupto de San Pedro de los Saguaros, protagonista de la película La Ley de Herodes —

Nuevamente se aprecia la imagen de la persona que en el video transmitido el día 18 de junio de 2012 fue identificada como "Sujeto 1", el cual es una persona del sexo masculino, cabello negro, tez moreno claro, con voz ronca y vistiendo una camisa en color azul claro, al que habremos de identificar de la misma manera que en video anterior, debido a que no es identificado por el "Reportero", señalando lo siguiente:

Sujeto1 —Todo era visible toda la suciedad empezó a brotar, toda la suciedad de esa administración del PAN de 2005 a 2007, empezó a florecer, ahí nadie inventó nada, una historia muy parecida a Juan Vargas, el personaje central de la Ley de Herodes que siendo un Don nadie, termina la película jurando en el Congreso de la Unión —

Reportero — Algunos panistas que colaboraron en el equipo de trabajo del ex alcalde de Reynosa rompieron el silencio y lo denunciaron porque asegurar que García Cabeza de Vaca representa un peligro para cualquier proyecto político —

Al minuto uno con seis segundos aparece una persona del sexo femenino, de complexión rellena, cabello castaño claro, con lentes y que viste una camisa tipo "Polo" en color rosa, a la cual identificaremos desde este momento como "Mujer 1", la cual señala lo siguiente:

Mujer 1 —Nos dimos cuenta, de los actos de corrupción, fui coordinadora como te decía de prensa y publicidad de Gerardo Peña, candidato gente de Francisco, muchos de los recursos del dinero que se utilizaba para comprar eh! la propaganda y eso, pues mucho salía del mismo municipio, al terminarse la campaña se pierde y se queda una gran deuda, hablo con Francisco dice bueno pues nos deben comisiones de obra ciertos constructores y me dio los nombres,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

fulano, sultano y perengano, quedaron a deber que en aquel entonces se les cobraba pos era un treinta por ciento —

Reportero —*A pesar de la contundencia de las evidencias y denuncias el Presidente del blanquiazul Gustavo Madero Muñoz, minimizó todo lo que se dice de su candidato —*

Al minuto uno con cincuenta y cuatro segundos de la video grabación que se ofrece como prueba, se aprecia una pequeña entrevista al C. Gustavo Madero Muñoz, el cual señala lo siguiente:

—Lo que tampoco admitimos es que haya linchamientos mediáticos cuando no existe ninguna acusación, ningún proceso en turno que se esté, ninguna denuncia—

Reportero —*Mientras García Cabeza de Vaca aseguran sus denunciados sigue cínicamente en campaña en busca de un lugar en el Senado de la República, Federico Anaya, Azteca Noticias—*

De manera constante además de hacerse alusión al nombre del suscrito, se advierten imágenes de los actos de campaña en los que he estado presente, y se pretende mediante la repetición de actos falsos, hacer creer a la ciudadanía que el suscrito soy una persona corrupta y poco fiable, lo que deja entrever una maliciosa conducta por parte del medio de comunicación para afectar en la intención del voto que me pueda favorecer este 1 de julio de 2012.

Por ello, ante la simulación de una labor de información, el medio de comunicación denunciado se encuentra buscando menoscabar el número de votos que se puedan obtener durante la contienda, por ello, se hace indispensable que con el propósito de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral, es necesario se decrete la suspensión inmediata de la transmisión de las supuestas notas informativas u otras subsecuentes y se retiren de la página de internet en la que se exhiben, por tratarse de conductas contrarias a la norma constitucional y legal, que regula el derecho de los ciudadanos para que sólo a través de los partidos políticos se pueda tener acceso a radio y televisión para realizar actos de campaña.

Aunado a la necesidad de que se suspenda la transmisión de las supuestas notas informativas en franca violación a la normativa electoral, resulta indispensable que antes de que concluya el término para la realización de actos de campaña, se permita al suscrito hacer uso de mi derecho de réplica ante la difamación de que la fui objeto durante el periodo de campaña, por lo que resulta necesario que se me brinde el mismo tiempo, en el mismo horario y en los medios de comunicación que se transmitieron las supuestas notas informativas, con el objeto de que la ciudadanía conozca la veracidad de los hechos que se dice afectarían la libertad de expresión en caso de que el suscrito Francisco Javier García Cabeza de Vaca llegase a obtener la nominación para el Senado de la República. Sirve de apoyo como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia número 26/20105, sostenida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.- (SE TRANSCRIBE)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

Por lo anteriormente señalado, se hace necesaria la inmediata intervención de esta H. Consejo General del Instituto Federal Electoral en el único propósito de que se evite la continuación de conductas atentatorias contra el derecho de voto pasivo del suscrito y se permita ejercer el derecho de réplica en los términos previstos por el artículo 233, apartado 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como elementos de convicción se ofrecen los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS

DOCUMENTAL.- *Consistente en acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprueba el registro de las candidaturas a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional, quedando registrado como candidato por la primera fórmula en el carácter de propietario en el Estado de Tamaulipas, el suscrito Francisco Javier García Cabeza de Vaca.*

TÉCNICA.- *Consistente en disco compacto que contiene la video grabación de la nota periodística transmitida por Televisión Azteca, en su programa denominado "Azteca Noticias", con fecha 18 de junio de 2012, al cual denominaron "Oscuro pasado de García Cabeza de Vaca", mismo que puede ser visualizado en la página de internet cuya dirección electrónica es: <http://www.aztecanoticias.com.mx/capitulos/seguridad/113598/oscuropasadodegarcia-cabeza-de-vaca>, y en la que se denigra y calumnia a mi persona en detrimento de los principios rectores en materia electoral.*

TÉCNICA.- *Consistente en disco compacto que contiene la video grabación de la nota periodística transmitida por Televisión Azteca, en su programa denominado "Azteca Noticias", con fecha 19 de junio de 2012, al cual denominaron "García Cabeza de Vaca, caso polémico", mismo que puede ser visualizado en la página de internet cuya dirección electrónica es: <http://www.aztecanoticias.com.mx/capitulos/seguridad/113736/garcia-cabeza-de-vaca-caso-polemico>, y en la que se denigra y calumnia a mi persona en detrimento de los principios rectores en materia electoral.*

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *En todo lo que me favorezca.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Las pruebas anteriormente referidas se encuentran relacionadas con todas y cada una de las pretensiones planteadas en el cuerpo del presente escrito.

(...)"

II. Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

"(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012**

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en su carácter de candidato al cargo de Senador de Mayoría Relativa en la primera fórmula del Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"**.-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el promovente, el ubicado en calle Miguel Laurent número 15 Bis, despacho 503, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, de la ciudad de México, D.F., y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas mencionadas para tales efectos.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de propaganda denigratoria en televisión, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

Asimismo, esta autoridad reconoce su competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2010, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación cuya voz es: **"PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS"**, la cual establece "que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público". Por tanto, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es la vía referida.-----

QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento de la queja de mérito, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012**

mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----
SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase al **Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, a efecto de que en el término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si con fechas dieciocho y diecinueve de junio del año en curso, su representada transmitió, en alguna de las emisoras de la cual es concesionaria, los reportajes que a continuación se describen:

REPORTAJE EN AZTECA NOTICIAS "OSCURO PASADO DE GARCÍA CABEZA DE VACA"

"En la video grabación se aprecia una imagen del suscrito en un acto de mi campaña para Senador de la República y al segundo cinco se aprecia una voz a la que identificaremos como "Reportero" el cual señala que:

Reportero — *El de la voz es Francisco Javier García Cabeza de Vaca candidato a Senador de la República del Partido Acción Nacional, hace cinco años como Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, fue denunciado por haber incurrido en actos de corrupción —*

Al segundo 19 se aprecia una persona del sexo masculino, cabello negro, tez moreno claro, con voz ronca y vistiendo una camisa en color azul claro, al cual cabe manifestar que el "Reportero" en ningún momento identifica, y al que habremos de referirnos como "Sujeto 1", el cual señala lo siguiente:

Sujeto 1— *La gente que recuerde aquí en Reynosa, no, no tiene memoria de una administración más corrupta que la de Francisco García Cabeza de Vaca —*

Reportero — *El periódico Hora Cero documentó como los hermanos del ex alcalde García Cabeza de Vaca durante su administración se embolsaron más de noventa y dos millones de pesos extraídos del municipio de Reynosa —*

Sujeto 1 — *El hermano mayor José Manuel García Cabeza de Vaca, estaba asociado con constructores que a su vez eran proveedores de servicios del ayuntamiento encabezado por su hermano, eso no es ninguna invención eh!, eso está publicado y comprobado con actas constitutivas —*

Reportero — *También salieron a la luz pública los diversos Antecedentes penales del ahora candidato a senador Francisco Javier García Cabeza de Vaca —*

Al minuto uno con diez segundos se aprecia la intervención de una persona del sexo masculino, cabello canoso y escaso, de edad avanzada, complexión robusta, que viste una camisa a rayas gris y blanco, al cual denominaremos como "Sujeto 2", debido a que el "Reportero" tampoco lo identifica en su supuesto documental, señalando lo siguiente:

Sujeto 2 — *Este señor se distingue por sus Antecedentes —*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

Sujeto 1 — Estuvo fichado por el F.B.I. en McAllen en su etapa de juventud, por haberse robando armas de un carro hay una ficha con su fotografía —

Reportero — El oscuro pasado de García Cabeza de Vaca le costó la alcaldía de Reynosa al PAN, sus aspiraciones a ser Gobernador de Tamaulipas quedaron truncadas —

Al minuto uno con treinta y cuatro segundos, se aprecia la voz del suscrito en un acto de campaña en el que señala lo siguiente:

— Quiero asegurarme llegar al Senado de la República —

Reportero — Para los periodistas que pusieron al descubierto la escabrosa historia del ex alcalde de Reynosa su regreso a la política representa algo más que una amenaza para la libertad de expresión —

Sujeto 1 — Durante la investigación, durante los meses que, que Hora Cero investigó esta, esta administración corrupta hubo llamadas intimidatorias, eh hubo intentos de penetrar las instalaciones de Hora Cero, este personaje por su pasado violento, por su pasado delictivo, podía ocurrírsele cualquier cosa para atentar contra un medio de comunicación —

Reportero — A los consejos estatal y nacional del PAN no les importaron los escándalos del ex alcalde Francisco Javier Cabeza de Vaca es cartelera política del blanquiazul, Federico Anaya, Azteca Noticias”.

REPORTAJE EN AZTECA NOTICIAS “GARCÍA CABEZA DE VACA CASO POLÉMICO”

“En la video grabación titulada “García Cabeza de Vaca, caso polémico” se aprecia la misma voz del denominado “Reportero” en la video grabación anterior, el cual será identificado de la misma manera y en el señala lo siguiente:

Reportero —Hundido en la polémica y el escándalo Francisco Javier García Cabeza de Vaca candidato a Senador por el Partido Acción Nacional continúa en campaña —

Una vez más se aprecia la imagen del suscrito en un acto de campaña en el que se escucha lo siguiente:

—Son cínicos, mentirosos y demagogos —

Reportero —Comparan al ex alcalde de Reynosa con el Presidente corrupto de San Pedro de los Saguaros, protagonista de la película La Ley de Herodes —

Nuevamente se aprecia la imagen de la persona que en el video transmitido el día 18 de junio de 2012 fue identificada como “Sujeto 1”, el cual es una persona del sexo masculino, cabello negro, tez moreno claro, con voz ronca y vistiendo una camisa en color azul claro, al que habremos de identificar de la misma manera que en video anterior, debido a que no es identificado por el “Reportero”, señalando lo siguiente:

Sujeto1 —Todo era visible toda la suciedad empezó a brotar, toda la suciedad de esa administración del PAN de 2005 a 2007, empezó a florecer, ahí nadie inventó nada, una historia muy parecida a Juan Vargas, el personaje central de la Ley de Herodes que siendo un Don nadie, termina la película jurando en el Congreso de la Unión —

Reportero — Algunos panistas que colaboraron en el equipo de trabajo del ex alcalde de Reynosa rompieron el silencio y lo denunciaron porque asegurar que García Cabeza de Vaca representa un peligro para cualquier proyecto político —

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

Al minuto uno con seis segundos aparece una persona del sexo femenino, de complexión rellena, cabello castaño claro, con lentes y que viste una camisa tipo "Polo" en color rosa, a la cual identificaremos desde este momento como "Mujer 1", la cual señala lo siguiente:

***Mujer 1** —Nos dimos cuenta, de los actos de corrupción, fui coordinadora como te decía de prensa y publicidad de Gerardo Peña, candidato gente de Francisco, muchos de los recursos del dinero que se utilizaba para comprar eh! la propaganda y eso, pues mucho salía del mismo municipio, al terminarse la campaña se pierde y se queda una gran deuda, hablo con Francisco dice bueno pues nos deben comisiones de obra ciertos constructores y me dio los nombres, fulano, sultano y perengano, quedaron a deber que en aquel entonces se les cobraba pos era un treinta por ciento —*

***Reportero** —A pesar de la contundencia de las evidencias y denuncias el Presidente del blanquiazul Gustavo Madero Muñoz, minimizó todo lo que se dice de su candidato —*

Al minuto uno con cincuenta y cuatro segundos de la video grabación que se ofrece como prueba, se aprecia una pequeña entrevista al C. Gustavo Madero Muñoz, el cual señala lo siguiente:

—Lo que tampoco admitimos es que haya linchamientos mediáticos cuando no existe ninguna acusación, ningún proceso en turno que se esté, ninguna denuncia—

***Reportero** —Mientras García Cabeza de Vaca aseguran sus denunciantes sigue cínicamente en campaña en busca de un lugar en el Senado de la República, Federico Anaya, Azteca Noticias".*

b) Asimismo, informe si la transmisión de los reportajes mencionados, obedeció a alguna contratación, pacto u orden de alguna persona física, moral o partido político; c) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione los datos de identificación, así como el domicilio de quien haya ordenado o contratado con su representada la transmisión de los citados reportajes; d) Precise la naturaleza, objeto y finalidad que haya tenido la transmisión de los reportajes de mérito; e) Rinda un informe detallado de los días y horas en que fueron transmitidos los reportajes denunciados, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho (pautas, contratos y facturas, etc.). Para mayor identificación de los materiales denunciados, se acompaña al requerimiento copia de Disco Compacto que contiene las grabaciones de los mismos.-----

Lo anterior se solicita así, para que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto a la admisión de la queja y a la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el denunciante en el presente asunto.-----

SÉPTIMO.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al representante legal de Televisión Azteca S.A. de C.V.-----

OCTAVO.- Hágase del conocimiento de las partes que en razón de que el presente asunto guarda relación con un Proceso Electoral Federal, para efectos del cómputo de términos y plazos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en términos del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

NOVENO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley.-----

(..)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

III. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/5953/2012, dirigido al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mismo que fue debidamente notificado con fecha veintitrés de junio del año en curso.

IV. El día veintidós de junio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, candidato al cargo de Senador de Mayoría Relativa en la primera fórmula del Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas, mediante el cual presenta pruebas supervenientes, de las cuales se desprende lo siguiente:

"(...)

Que por medio del presente escrito y de conformidad con lo establecido por los artículo 6 y 41, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 1, 2, 3, 233, 367, 368, 369, 370 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, los artículos 1, 22, 61, 63, 64, 67 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, solicito se me tenga por presentado en tiempo y forma las siguientes PRUEBAS SUPERVENIENTES, a efecto de solicitar que esta H. Autoridad haga efectivo el derecho al ejercicio de réplica consagrado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, y asimismo, instruya al Secretario General de este órgano electoral a efecto de que se instruya un PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR en contra de "Televisión Azteca" por la difusión de supuestas notas que tienden a denigrar y dementar el trabajo del suscrito durante la campaña electoral como candidato a Senador de Mayoría Relativa en el Estado de Tamaulipas.

Por lo que ofrezco de mi parte las siguientes PRUEBAS SUPERVENIENTES:

PRUEBA TÉCNICA.- *Consistente en un Disco compacto que contiene video grabación de la nota periodística transmitida en fecha 21 de junio de 2012 en el noticiero denominado "Azteca noticias" de Televisión Azteca, aparece un documental titulado "denuncian actos de corrupción de Cabeza de Vaca", el cual hoy en día puede ser consultado en la página de internet siguiente: <http://www.aztecanoticias.com.mx/capitulos/seguridad/114128/denuncian-actos-de-corrupcion-de-cabeza-de-vaca>*

En la video grabación se aprecia una imagen de una persona que se encuentra al fondo quien viste una camisa de color blanco, tez blanca, sin bigote ni barba, y portando unos lentes, pelo negro con corte regular a quien lo llamaremos "Sujeto 1", acto seguido se aprecia una voz a la que identificaremos como "Reportero" el cual señala que:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

Reportero —*Se levantan más voces para denunciar los presuntos actos de corrupción y Antecedentes criminales del candidato a senador del PAN y expresidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, Francisco Javier García Cabeza de Vaca.*

Sujeto 1.- *Yo si me doy cuenta casi al primero año que en la administración de Francisco Javier García Cabeza de Vaca lo que estaba sucediendo es que se estaban enriqueciendo algunos cuantos servidores públicos y sus hermanos.*

Reportero—*En el 2007 el periódico Hora Cero documento como el ex alcalde de Reynosa hizo de la administración pública un negocio patriarcal, sus hermanos José Manuel y Elías Cabeza de Vaca y sus prestanombres se enriquecieron en el trienio Panista.*

Acto seguido se aprecia la intervención de una persona del sexo masculino, cabello canoso y escaso, de edad avanzada, complexión robusta, que viste una camisa color azul arremangada y portando un reloj en la mano izquierda con el extensible amarillo el cual con sus manos presenta tres fotografías en papel en blanco y negro de alguna bodega, al cual denominaremos como "Sujeto 2", debido a que el "Reportero" tampoco lo identifica en su supuesto documental, señalando lo siguiente:

Reportero 2—*Este es del interior de la empresa de tornos donde el hermano menor Ismael García Cabeza de Vaca era socio y esta empresa le hacía trabajos a la junta de agua de Reynosa, de cantidad de contratos inimaginables millones a tal grado que la junta de aguas de Reynosa actualmente está en quiebra.*

Reportero —*La ex regidora panista María del Consuelo Sáez, fue testigo de algunas de las corruptelas del gobierno de Francisco García Cabeza de Vaca.*

Acto seguido se aprecia a la ex Regidora del Pan en Tamaulipas María del Consuelo Saez, quien viste una playera tipo polo color rosa, de tez blanca y lentes de pasta color negros, complexión delgada y pelo lacio color castaño claro a nivel hombros a quien se le denominara "Ex regidora panista María del Consuelo Sáez" quien manifiesta:

Ex regidora panista María del Consuelo Sáez—Que las nominas estaban infladas de que los sueldos estaban inflados, que se quedaban con gran parte del sueldo que tenían ellos registrado y compensaciones que no llegaban a los trabajadores.

Reportero —*Antes de que se eligieran candidatos al Senado el Ex delegado de la Procuraduría Federal del Consumidor en Tamaulipas, Guillermo Núñez envió un correo al presidente Nacional del PAN Gustavo Madero en el que advertía sobre el oscuro pasado de Francisco Javier García Cabeza de Vaca.*

Sujeto 1-- *El día treinta y uno de Octubre del Año pasado si que es esta la carta que describo donde le hago la denuncia de lo que está sucediendo en Tamaulipas y en Reynosa con Cabeza de Vaca Obviamente no recibí ninguna respuesta.*

Reportero—*Pero no importaron las denuncias y las contundencias de las pruebas de las corruptelas del ahora candidato a Senador de la Republica Francisco García Cabeza de Vaca su*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012**

partido asegura que solo se trata de una campaña mediática en su contra. Federico Anaya Azteca Noticias.

LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la Nota periodística extraída de la página de internet con el link <http://www.metronoticias.com.mx/nota.cdi?id=75672#.T-S8VwB-tSA.email> de fecha 22 de Junio de 2012, con la portada " Con ataques mediaticos TV Azteca busca "amarrar" senaduría para uno de sus directivos. TV AZTECA. METRO NOTICIAS.

En el cual la nota periodística refiere lo siguiente:

** Mediante una campaña negativa contra candidatos al senado del PAN por Tamaulipas, la televisora pretende garantizar un escaño en el senado para Tristán Canales Najjar, Director General de Comunicación Corporativa del Grupo Salinas y vicepresidente de noticias de TV Azteca*

Reynosa, Tam.- El consorcio televisivo recurre a sus espacios de noticias para descalificar al candidato que encabeza la fórmula al senado del PAN en Tamaulipas, Francisco García Cabeza de Vaca y con ello pretende garantizar un escaño en el senado para uno de sus directivos que se encuentra en la lista del PRI como candidato plurinominal al Senado de la República.

Durante varios días consecutivos en los distintos espacios informativos, la empresa TV Azteca que busca proteger sus intereses a través de la posición en la cámara alta, ha difundido notas informativas desacreditando el trabajo que García Cabeza de Vaca realizó como presidente municipal de Reynosa, toda vez que su eventual triunfo en las elecciones del 1 de julio, representa dejar fuera de toda posibilidad de llegar al senado a Tristán Canales Najjar, Director General de Comunicación Corporativa del Grupo Salinas y vicepresidente de noticias de TV Azteca.

TV azteca y Tristán Canales tienen fincadas sus esperanzas en obtener la senaduría en una eventual derrota de la fórmula del PAN a la cámara alta, misma que integran Francisco García Cabeza de Vaca y Maki Esther Domínguez.

El también presidente del Consejo Directivo de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión y ex tesorero de la cámara de diputados, Tristán Canales, está incluido en la posición plurinominal número 13 de la lista nacional del Revolucionario Institucional, un posición abajo de la Tamaulipeca, Guadalupe Flores de Suárez, quien prácticamente tiene garantizado su ingreso al senado aún perdiendo la contienda constitucional el pasado 1 de julio, no correría con la misma suerte su compañero de partido, directivo de TV Azteca.

La estrategia de descrédito dio inició luego de que los resultados internos de la encuesta más reciente del propio PRI dan ventaja a la fórmula panista rumbo a las elecciones del 1 de julio, razón por la que optaron por dedicar amplio tiempo aire, para descalificar a García Cabeza de Vaca con información carente de objetividad y veracidad, misma con la que pretenden revertir la preferencia de los tamaulipecos

Ante la campaña de TV Azteca el propio candidato al senado del PAN, Francisco García Cabeza de Vaca, solicitó el derecho a réplica a la empresa televisora, hasta el momento le ha sido negado por lo que ya se puso del conocimiento al Instituto Federal Electoral donde se informa la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

inequidad y la falta de imparcialidad de la televisora, al mismo tiempo que se solicita su intervención para que se interceda y conseguir el mismo tiempo aire al candidato para que se le permita dar su versión de las notas periodísticas difundidas que carecen de objetividad y veracidad.

El anterior elemento de convicción se ofrece para que admitido y valorado por esa Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, resuelva mi denuncia y sea agregado a mis pruebas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en la inteligencia de que se ofrece hasta el día de hoy por no haber tenido conocimiento de su existencia, Ello, con independencia de la obligación oficiosa que tiene ese Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral de investigar las pruebas necesarias para resolver las denuncias que se presenten.

Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de mis Hechos en la denuncia que presente ante la Oficial de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral el día 21 de Junio de 2012 a las 12:30 Horas.

Por lo que es aplicable para este caso la siguiente Jurisprudencia al respecto:

PRUEBAS SUPERVENIENTES SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.- (SE TRANSCRIBE)
(...)

V. Con fecha veinticinco de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de la misma fecha, signado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, Apoderado Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

(...)

En relación con el aspecto identificado con el inciso a), me permito informarle que con fechas dieciocho y diecinueve de junio del año en curso, mi representada, a través de la emisora XHDF-TV Canal 13, transmitió las notas informativas alusivas al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, debiendo destacar que su difusión obedeció a un ejercicio periodístico genuino que se encuentra amparado en la libertad de expresión, por lo que no medio algún pago para dicha transmisión.

Respecto a los pedimentos contenidos en los incisos b) y c) se niega categóricamente que para la difusión los materiales televisivos objeto de consulta se haya celebrado algún contrato o acuerdo de voluntades, que éstos hayan sido pautados u ordenados por algún ciudadano o persona moral, instituto político o militante del mismo, ni que haya sido transmitido como una adquisición de tiempo en televisión en beneficio o en contra de algún candidato, pues como ya se señaló en el párrafo precedente, su transmisión fue producto de un ejercicio periodístico genuino desarrollado al amparo de la libertad de expresión sin que mediara alguna contraprestación de por medio.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

En cuanto al inciso d), como la propia autoridad lo establece, los materiales televisivos objeto del requerimiento constituyen piezas informativas que forman parte de la labor periodística que cotidianamente presenta mi representada dentro de sus espacios de corte periodístico con la finalidad de presentar al teleauditorio información que se estima relevante y que es producto de una investigación seria.

Por último, en cuanto a las fechas y horas en que fueron difundidos los reportajes de mérito, como lo señala la autoridad sustanciadora, las notas alusivas al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca fueron transmitidas los días dieciocho y diecinueve de junio del año en curso, a través de la emisora XHDF-TV Canal 13.

(...)"

VI. El veintiséis de junio del año en curso, y de conformidad con la información que exhibió el quejoso como prueba superveniente así como con la información rendida por el Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

***"SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los escritos de cuenta; **SEGUNDO.-** Téngase por hechas las manifestaciones del Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en virtud del cual da respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad mediante oficio identificado con el numeral SCG/5953/2012, y por ofrecidas las pruebas supervenientes por parte del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en su carácter de candidato al cargo de Senador de Mayoría Relativa en la primera fórmula del Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas; **TERCERO.-** En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233; 342, párrafo 1, incisos a), i) y j); 344, párrafo 1, inciso f); 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **admítase** la queja presentada y **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; **CUARTO.-** Tomando en consideración que a decir del quejoso, los hechos denunciados podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233; 342, párrafo 1, incisos a), i) y j); 344, párrafo 1, inciso f); 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que a su decir, los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de propaganda denigratoria o calumniosa en televisión, de la información recabada por ésta autoridad en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales de investigación, no se desprende de manera indiciaria que algún partido político, coalición o candidato hubieren ordenado directa o indirectamente la difusión de los reportajes denunciados, sino que aparentemente consta que fueron emitidos en el libre ejercicio periodístico de un medio de comunicación social, **póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de adoptar medidas cautelares** formulada por*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

*el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en su carácter de candidato al cargo de Senador de Mayoría Relativa en la primera fórmula del Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas, proponiendo su negativa, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; y QUINTO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento: de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; SEXTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)

VII. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, con fecha veintiséis de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró oficio dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

VIII. Atento a lo anterior, con fecha veintisiete de junio de dos mil doce, se emitió **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, CANDIDATO AL CARGO DE SENADOR DE MAYORÍA RELATIVA EN LA PRIMERA FÓRMULA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EL DÍA VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012.”**, en el que se acordó lo siguiente:

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

ACUERDO

*PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en su carácter de candidato al cargo de Senador de Mayoría Relativa en la Primera fórmula del Partido Acción Nacional, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **TERCERO** del presente Acuerdo.*

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

(...)"

IX. En la fecha aludida, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que indicó:

*"SE ACUERDA: 1) Agréguese la documentación de cuenta y el original del Acuerdo referido en el proemio del presente, a los autos del expediente en que se actúa; 2) Que en atención a la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el resolutivo "**SEGUNDO**" del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena la notificación del mismo, al C. Francisco Javier Cabeza de Vaca, en su carácter de candidato al cargo de Senador de Mayoría Relativa en la primera fórmula del Partido Acción Nacional, a efecto de comunicarle el contenido del acuerdo antes citado y para el debido cumplimiento de la determinación señalada en el mismo; 3) Hecho lo anterior, se acordara la conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----"*

(...)"

X. En cumplimiento a lo anterior, se giró el oficio número SCG/6157/2012, dirigido al C. Francisco Javier Cabeza de Vaca, en su carácter de candidato al cargo de Senador de Mayoría Relativa en la primera fórmula del Partido Acción Nacional por el estado de Tamaulipas, a efecto de notificarle el acuerdo referido en el resultando VIII, mismo que fue recibido el día veintinueve de junio de dos mil doce.

XI. Posteriormente, con fecha ocho de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente señaló:

"(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual establece que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán ejecutarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben efectuarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; por tal hecho, se estima pertinente para mejor proveer, **requerir al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que a la **brevedad posible**, proporcione el último domicilio que aparezca registrado en los listados del padrón electoral federal del C. Tristán Canales Najjar, a efecto de que esta autoridad pueda lograr su eventual localización, y **SEGUNDO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
TERCERO.- Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

XII. En cumplimiento a lo anterior, se giró el oficio número DQ/1088/2012, signado por la Directora de Quejas de la Dirección Jurídica de este Instituto, dirigido al Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, Director de lo Contencioso de dicha dirección, mismo que fue notificado el día ocho de agosto del año que corre.

XIII. Con fecha nueve de agosto de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número DC/1899/2012, signado por el Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, por medio del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular señala lo siguiente:

"(...)

En atención al oficio DQ/1088/2012 de fecha 08 de agosto de 2012, con fundamento en el artículo 171, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el diverso 65, numeral 1 inciso j) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, le comunico lo siguiente:

Con el nombre de TRISTÁN CANALES NAJJAR, no se localizó ningún registro en la base de datos del Padrón Electoral, razón por la cual nos encontramos materialmente imposibilitados en poder atender su petición.

En razón de lo anterior, hago de su conocimiento que existe la posibilidad de que el nombre proporcionado por usted, no sea el correcto, por lo que para poder identificar plenamente al ciudadano de referencia, es necesario que nos proporcione los datos correctos del mismo.

Finalmente, le informe en anexo, copia simple de la impresión del resultado obtenido del Sistema Integral de Información del registro Federal de Electores (SIIRFE) con el nombre proporcionado por usted, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

(...)"

XIV. Atento a lo anterior, con fecha nueve de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente señaló:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa, el oficio de cuenta, para todos los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Se tiene al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, desahogando en tiempo y forma el requerimiento solicitado por esta autoridad; TERCERO.- Con fundamento en el artículo 365, párrafos 1, 3, y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento requiere de mayor información, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad, por lo tanto, requiérase nuevamente: A) al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, a efecto de que a la brevedad posible, proporcione el último domicilio que aparezca registrado en los listados del padrón electoral federal del C. **Tristan Manuel Canales Najjar**, a efecto de que esta autoridad pueda lograr su eventual localización, así como; B) al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en el término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: 1) Si el C. **Tristan Manuel Canales Najjar**, se registró como candidato plurinominal al Senado de la República por el Partido Revolucionario Institucional, 2) En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, señale el domicilio que señaló el C. **Tristan Manuel Canales Najjar**, al registrarse como candidato a Senador por el Partido Revolucionario Institucional, en las oficinas de la Dirección a su cargo, a efecto de que esta autoridad pueda lograr su eventual localización; CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
QUINTO.- Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

XV. En cumplimiento a lo anterior, se giraron los oficios número DQ/1098/2012, signado por la Directora de Quejas de la Dirección Jurídica de este Instituto, dirigido al Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, Director de lo Contencioso de dicha dirección, notificado el día diez de agosto del año que corre; así como el oficio número SCG/7933/2012, signado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el cual fue notificado el día catorce del citado mes y año.

XVI. Con fecha diez de agosto de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número DC/1916/2012, signado por el Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

Instituto, por medio del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular señala lo siguiente:

"(...)

En atención al oficio DQ/1098/2012 de fecha 09 de agosto de 2012, con fundamento en el artículo 171, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el diverso 65, numeral 1 inciso j) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, le comunico lo siguiente:

*Con el nombre de TRISTÁN MANUEL CANALES NAJJAR, se localizó un registro en la base de datos del Padrón Electoral, en el que aparece el domicilio que se tiene registrado de dicho ciudadano es el ubicado en *****.*

(...)"

XVII. Con fecha catorce de agosto de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número DEPPP/DEPPF/6423/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por medio del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular señala lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129, párrafo 1, incisos i), j) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me refiero al oficio SCG/7922/2012. Recibido el día catorce del presente mes y año, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva su acuerdo emitido con fecha nueve de agosto del año corriente, relacionado con el expediente SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012, y que solicita:

[Se transcribe]

Sobre el particular, le comunico que después de una exhaustiva búsqueda en los archivos a cargo de esta Dirección Ejecutiva, se desprende lo siguiente:

Con fecha veintidós de marzo del año corriente el Partido Revolucionario Institucional presentó solicitud para registrar al C. Tristán Manuel canales Najjar como Candidato Propietario al cargo de Senador por el principio de representación proporcional en el lugar de lista número 13; si bien el domicilio de dicho ciudadano se encuentra señalado en la correspondiente solicitud de registro, así como en la copia de la credencial para votar con fotografía, tales documentos integran el expediente del mencionado candidato, el cual fue remitido por esta Dirección a la Secretaría Ejecutiva del Instituto mediante oficio DEPPP/DPPF/1827/2012, de fecha tres de abril del presente año.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012**

XVIII. Así las cosas, con fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente señaló:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa, los oficios de cuenta, para todos los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Se tiene al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica, así como al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos ambos de este Instituto, desahogando en tiempo y forma el requerimiento solicitado por esta autoridad; TERCERO.- Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual establece que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán ejecutarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben efectuarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; por tal hecho, se estima pertinente para mejor proveer, requerir 1) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que en término de veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación al presente proveído, atienda lo siguiente: a) Proporcione los testigos de grabación de los días dieciocho, diecinueve y veintiuno de junio de la presente anualidad de la emisora identificada como “XHDF-TV Canal 13”; específicamente del noticiario denominado “Azteca Noticias” de Televisión Azteca, de los reportajes titulados: “Oscuro pasado de García Cabeza de Vaca”, “García Cabeza de Vaca, caso polémico” y “Denuncian actos de corrupción de Cabeza de Vaca”. b) Finalmente se acompaña al requerimiento copia de los Discos Compactos que contienen el contenido objeto de la presente solicitud, para facilitar la detección del material denunciado. Lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.....

CUARTO.- Esta autoridad considera procedente realizar una verificación y certificación de las páginas de internet proporcionadas por el promovente, en las cuales según su dicho se alojan las actividades y manifestaciones objeto de inconformidad y que son las siguientes:

HECHOS	PÁGINAS DE INTERNET
UNO	http://www.aztecanoticias.com.mx/capitulos/seguridad/113598/oscuero-pasado-de-garcia-cabeza-de-vaca
DOS	http://www.aztecanoticias.com.mx/capitulos/seguridad/113736/garcia-cabeza-de-vaca-caso-polemico
TRES	http://www.aztecanoticias.com.mx/capitulos/seguridad/114128/denuncian-actos-de-corrupcion-de-cabeza-de-vaca
CUATRO	http://www.metronoticias.com.mx/nota.cgi?id=75672#.T-S8VwB-tSA.email

*QUINTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.....
Notifíquese en términos de ley.....*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012**

(...)"

XIX. En cumplimiento a lo anterior, se giró el oficio identificado con la clave alfanumérica SCG/8337/2012, signado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el cual fue notificado el día veintiuno de agosto de dos mil doce.

XX. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, se elaboró el acta circunstancia de las siguientes páginas de internet:
<http://www.aztecanoticias.com.mx/capitulos/seguridad/113598/oscuropasadodegarcia-cabeza-de-vaca>;
<http://www.aztecanoticias.com.mx/capitulos/seguridad/113736/garcia-cabeza-de-vaca-casopolemico>;
<http://www.aztecanoticias.com.mx/capitulos/seguridad/114128/denuncianactosde-corrupcion-de-cabeza-de-vaca>,
<http://www.metronoticias.com.mx/nota.cgi?id=75672#.T-S8VwB-tSA.email>, de la que se desprendió lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012. -----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a veintiún días del mes de agosto de dos mil doce, siendo las doce horas con veinte minutos, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Eduardo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, dictado en el expediente administrativo citado al rubro. -----

*Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica <http://www.aztecanoticias.com.mx/capitulos/seguridad/113598/oscuropasadodegarcia-cabeza-de-vaca>, a fin de verificar si en dicho Link se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados, por lo que esta Secretaría al ingresar a la referida página, observo que la misma se intitulaba “Azteca Noticias”, desprendiéndose el subtítulo “Oscuro pasado de García Cabeza de Vaca”, citada por el C. Federico Anaya, en fecha diecinueve de junio de dos mil doce, dentro de la cual se detalla un video con el contenido siguiente: “El exalcalde de Reynosa, Cabeza de Vaca, aspira a ser senador, algunos consideran que presenta una amenaza para la libertad de expresión”. Sitio que se imprimió en una foja y que se agrega a la presente acta como **anexo número 1**. -----*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

Posteriormente, esta Secretaría procedió a ingresar a la página electrónica <http://www.aztecanoticias.com.mx/capitulos/seguridad/113736/garcia-cabeza-de-vaca-caso-polemico>, a fin de verificar si en dicha página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados, por lo que esta Secretaría al ingresar al referido Link, observó que la misma se intitulaba "Azteca Noticias", "García Cabeza de Vaca, caso polémico", citada por el C. Randy Suastegui/Azteca Acapulco, de fecha veinte de junio del año en curso, dentro de la cual se detalla un video con el contenido siguiente: "Hundido en la polémica y el escándalo García Cabeza de Vaca, candidato a senador por el PAN continúa en campaña". Sitio que se imprimió en una foja y que se agrega a la presente acta como **anexo número 2**.-----

Continuando con la presente diligencia, se ingresó a la página electrónica <http://www.aztecanoticias.com.mx/capitulos/seguridad/114128/denuncian-actos-de-corrupcion-de-cabeza-de-vaca>; a fin de verificar si en dicho Link se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados, por lo que esta Secretaría al ingresar, observó que la misma se intitulaba "Azteca Noticias", "Denuncian actos de corrupción de Cabeza de Vaca", citada por el C. Randy Suastegui/Azteca Acapulco, con fecha veintidós de junio del año en curso, dentro de la cual se detalla un video con el contenido siguiente: "Se levantan más voces para denunciar los presuntos actos de corrupción del candidato a senador del PAN, Francisco García Cabeza de Vaca. Sitio que se imprimió en una foja y que se agrega a la presente acta como **anexo número 3**.-----

Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica <http://www.metronoticias.com.mx/nota.cgi?id=75672#.T-S8VwB-tSA.email>; a fin de verificar si en dicha página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados, por lo que esta Secretaría ingresó al referido Link, observó que la misma se intitula "METRONOTICIAS", por tanto se procedió a realizar una búsqueda en la citada página, sin que se encontrara la nota expresada por el denunciado en su escrito en virtud del cual ofrece pruebas supervenientes, sin embargo esta autoridad visualizó un apartado denominado "BUSCAR", por lo que se procedió a integrar en el mismo la nota intitulada "Con ataques mediáticos TV Azteca busca "amarrar" senaduría para uno de sus directivos"; sin que se obtuviera éxito alguno ya que nunca se desplegó la nota citada por el quejoso. Sitio que se imprimió en una foja y que se agrega a la presente acta como **anexo número 4**.-----

Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas, se concluye la presente diligencia, siendo las catorce horas con veinte minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de seis fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.-----"

XXI. Con fecha veintidós de agosto de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número DEPPP/DEPPF/10025/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por medio del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular señala lo siguiente:

"Por este medio, me permito dar respuesta al oficio SCG/8337/201, dictado dentro del expediente SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012, a través del cual solicitó a esta Dirección Ejecutiva le proporcionara la siguiente información:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

[Se transcribe]

Al respecto, y en atención al inciso **a)** del oficio que por esta vía se contesta adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo único**, los testigos de grabación correspondientes a los días 18, 19 y 21 de junio del presente año, de la emisora XHDF-TV pertenecientes a la concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V.

(...)"

XXII. Posteriormente, con fecha veintidós de agosto, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente señaló:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta; SEGUNDO.- Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando el requerimiento de información solicitado; TERCERO.- Tomando en consideración que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, otrora candidato a Senador por el principio de mayoría relativa en la primera fórmula del Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas, mediante el cual interpone denuncia en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, consistentes en la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión para la difusión de propaganda política negativa, la cual denigraba y difamaba al impetrante, la cual fue transmitida a través de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13 los días dieciocho, diecinueve y veintiuno de junio de la presente anualidad, y que a decir del denunciante tuvo como finalidad denigrar y demeritar su trabajo durante la campaña electoral como candidato a Senador en el estado de Tamaulipas, y en ese sentido, del análisis a las constancias que integran las presentes actuaciones, esta autoridad considera que se tienen indicios respecto de la comisión de las siguientes conductas: **A)** La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartados A y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 3; 233, párrafos 2 y 3; 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. **Tristán Manuel Canales Najjar, entonces candidato a Senador Plurinominal por el Partido Revolucionario Institucional**, derivada de la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, así como por la realización de actos denigratorios o calumniosos en contra del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, otrora candidato a Senador por el principio de mayoría relativa en la primera fórmula en el estado de Tamaulipas, postulado por el Partido Acción Nacional, ello a través de los reportajes en el noticiario denominado "Azteca Noticias" de Televisión Azteca, titulados: "Oscuro pasado de García Cabeza de Vaca", "García Cabeza de Vaca, caso polémico" y "Denuncian actos de corrupción de Cabeza de Vaca"; mismos que fueron difundidos los días dieciocho, diecinueve y veintiuno de junio de la presente anualidad, en la emisora identificada con la siglas XHDF-TV Canal 13, la cual está concesionada a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., y que a decir del impetrante iban dirigidos a influir en las preferencias del electorado; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartados A y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5; 233, párrafos 2 y 3 y 350, párrafo 1, incisos a), b), y e) del Código*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012**

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora identificada con las siglasXHDF-TV Canal 13, particularmente por la presunta realización de actos denigratorios o calumniosos en contra del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, otrora candidato a Senador por el principio de mayoría relativa en la primera fórmula en el estado de Tamaulipas, postulado por el Partido Acción Nacional, así como por la presunta enajenación u otorgamiento de tiempo para la difusión del audiovisual denunciado, consistente en reportajes en el noticiario denominado "Azteca Noticias" de Televisión Azteca, titulados: "Oscuro pasado de García Cabeza de Vaca", "García Cabeza de Vaca, caso polémico" y "Denuncian actos de corrupción de Cabeza de Vaca"; mismos que fueron difundidos los días dieciocho, diecinueve y veintiuno de junio de la presente anualidad, en la emisora identificada con la siglasXHDF-TV Canal 13, que a decir del impetrante tenían como finalidad influir en las preferencias de la ciudadanía en su perjuicio; y C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 233, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a "Televisión Azteca, S.A. de C.V", concesionaria de la emisora identificada con las siglasXHDF-TV Canal 13, particularmente, por haberle negado el ejercicio de su derecho de réplica al promovente, por la difusión de los reportajes en el noticiario denominado "Azteca Noticias" de Televisión Azteca, titulados: "Oscuro pasado de García Cabeza de Vaca", "García Cabeza de Vaca, caso polémico" y "Denuncian actos de corrupción de Cabeza de Vaca"; difundidos los días dieciocho, diecinueve y veintiuno de junio de la presente anualidad.-----

En esta tesitura, y toda vez que mediante proveído de fecha veintiséis de junio de dos mil doce se admitió la queja presentada por el C. Francisco Javier Cabeza de Vaca, otrora candidato a Senador por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas, postulado por el Partido Acción Nacional y se reservó el emplazamiento de las partes denunciadas, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a esta Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias relativas a los expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009, y SUP-RAP-213/2011, en consecuencia, procede ordenar emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador.-----

CUARTO.- En tal virtud, emplácese al C. **Tristán Manuel Canales Najjar**, entonces candidato a Senador Plurinominal por el Partido Revolucionario Institucional, por cuanto hace a los hechos y presuntas violaciones aducidas en el apartado **A)** del punto TERCERO anterior, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos; **QUINTO.-** Emplácese a las persona moral denominada "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora identificada con las siglasXHDF-TV Canal 13 por cuanto hace a los hechos y presuntas violaciones aducidas en los apartados **B)** y **C)** del punto TERCERO anterior, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos; **SEXTO.-** Se señalan las **doce horas del día veintiocho de agosto de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **SÉPTIMO.-** Cítese al C. **Francisco Javier García Cabeza de Vaca**, otrora candidato a Senador por el principio de mayoría relativa en la primera fórmula en el estado de Tamaulipas, postulado por el Partido Acción Nacional, al C. **Tristán Manuel Canales Najjar**, entonces candidato a Senador Plurinominal por el Partido Revolucionario Institucional y a la persona moral denominada "Televisión Azteca, S.A. de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012**

C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13, para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto SEXTO, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Rodríguez Chavarría, Jorge García Ramírez, Sergio Henessy López Saavedra, Leonel Israel Rodríguez Chavarría, Guillermo Sánchez Aguilar, Marco Antonio Rentería Romero, Yamille Dayanira González Tapia y Alberto Vergara Gómez, personal de la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el Distrito Federal, para que en términos de los artículos 53, párrafo 1, inciso j); 56, párrafo 2, inciso e), y 65, párrafo 1, inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído: **OCTAVO.-** Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jorge Bautista Alcocer, Ingrid Flores Mares, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral SEXTO del presente proveído: **NOVENO.-** Requírase al C. **Tristán Manuel Canales Najjar, entonces candidato a Senador Plurinominal por el Partido Revolucionario Institucional y al C. Representante Legal de la persona moral denominada “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”,** concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SEXTO que antecede, proporcionen a esta autoridad la documentación relacionada con su domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, su capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; **DÉCIMO.-** A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”,** así como la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012**

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.

”, y atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes **veinticuatro horas**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral denominada “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13, y del C. Tristán Manuel Canales Najjar, entonces candidato a Senador Plurinominal por el Partido Revolucionario Institucional -----

UNDÉCIMO.- Se ordena requerir al C. Tristán Canales Najjar, (entonces candidato a Senador Plurinominal por el Partido Revolucionario Institucional), a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SEXTO del presente Acuerdo, informe lo siguiente **a)** Indique el cargo que ocupa o que ocupó en el último año en Televisión Azteca, así como las funciones que desempeñaba o desempeña en la citada televisora; **b)** Indique si dentro de las funciones que realiza tiene alguna injerencia, poder de decisión o control respecto al contenido de las notas informativas o reportajes que se difunden dentro de los espacios noticiosos en dicha televisora; **c)** Informe si tuvo conocimiento de los reportajes que se difundieron los días dieciocho, diecinueve y veintiuno de junio del año en curso, en el noticiero denominado “Azteca Noticias” de Televisión Azteca, en relación al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, entonces candidato a Senador por el Partido Acción Nacional; **d)** Precise en qué consistió su participación dentro de la decisión de efectuar los reportajes dentro del noticiero denominado “Azteca Noticias”, darle el contenido que se le dio y finalmente difundirlo; **e)** En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.-----

DUODÉCIMO.- Para mejor proveer, y por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos materia de queja, se ordena requerir al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SEXTO del presente Acuerdo responda lo siguiente: **a)** Señale el cargo que ocupa o bien ocupaba el C. Tristán Canales Najjar en el último año, dentro de Televisión Azteca; **b)** Indique qué funciones desempeña el C. Tristán Canales Najjar dentro de la empresa que usted representa; **c)** Señale si dentro de las funciones que realiza el C. Tristán Canales Najjar, tiene alguna injerencia, poder de decisión o control respecto al contenido de las notas informativas o reportajes que se difunden dentro de los espacios noticiosos en dicha televisora; **d)** Precise en qué consistió la participación del C. Tristán Canales Najjar dentro de la decisión de efectuar los reportajes que se difundieron los días dieciocho, diecinueve y veintiuno de junio del año en curso, en espacios noticiosos denominado “Azteca Noticias” de Televisión Azteca, en relación al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, entonces candidato a Senador por el Partido Acción Nacional, darle el contenido que se le dio y finalmente difundirlo; **e)** Indique si su representada recibió en cualquiera de sus oficinas, alguna petición por escrito, por parte del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, entonces candidato a Senador por el principio de Mayoría Relativa en la primera fórmula por el Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas, encaminada a hacer valer su derecho de réplica por cuanto hace a la difusión los días dieciocho, diecinueve y veintiuno de junio del año en curso, en el noticiero denominado “Azteca Noticias” de Televisión

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

Azteca, de los reportajes titulados: "Oscuro pasado de García Cabeza de Vaca", "García Cabeza de Vaca, caso polémico" y "Denuncian actos de corrupción de Cabeza de Vaca"; f) En caso de ser afirmativa su respuesta, informe cuáles fueron las acciones desplegadas por su representada con la finalidad de atender la petición formulada por el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca otrora candidato a Senador por el principio de Mayoría Relativa en la primera fórmula por el Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas, debiendo precisar las circunstancias de modo, tiempo, y lugar en las cuales se le confirmó el aludido derecho de réplica al impetrante; h) En su caso, remita la documentación que avale la información que sea proporcionada por esta autoridad.-----

***DECIMOTERCERO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información y constancias que integran el presente expediente, poseen el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo tanto, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----*

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 del mismo ordenamiento.-

***DECIMOCUARTO.-** Hágase del conocimiento de las partes que por tratarse de un asunto vinculado con una elección constitucional de carácter federal, los plazos y términos habrán de ser computados conforme lo establece el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

***DECIMOQUINTO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

XXIII. Mediante oficios de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, identificados con los números SCG/8556/2012, SCG/8558/2012 y SCG/8557/2012, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos respectivamente al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, otrora Candidato a Senador de la República por el Principio de Mayoría Relativa en la primera fórmula del Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas; así como al C. Tristán Manuel Canales Najjar, entonces candidato a Senador Plurinominal por el Partido Revolucionario Institucional y a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13, partes denunciante y denunciadas en el presente asunto, fueron notificadas del contenido del acuerdo señalado en el resultando que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

antecede, por el que se ordenó citar y emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 369 del código comicial federal, en fechas veinticinco de agosto de dos mil doce.

XXIV. Mediante oficio número SCG/8559/2012, de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a los CC. Maestra Rosa María Cano Melgoza; y Licenciados en Derecho Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Carlos Armando Guillén Méndez, Alberto Vergara Gómez, Dulce Yaneth Carrillo García, Paola Fonseca Alba, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González; Servidores Públicos adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante acuerdo de la misma fecha.

XXV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, el día veintiocho de agosto del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LOS LICENCIADOS IVÁN GÓMEZ GARCÍA, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA CITADA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO *****, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIENE A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/8559/2012, DE FECHA VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCAN LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012**

EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA OTRORA CANDIDATO A SENADOR POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LA PRIMERA FORMULA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO PARTE DENUNCIANTE; ASÍ COMO A LOS CC. TRISTÁN MANUEL CANALES NAJJAR, ENTONCES CANDIDATO A SENADOR PLURINOMINAL POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; ASÍ COMO AL C. REPRESENTANTE DE TELEVISIÓN AZTECA S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHDF-TV CANAL 13, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----
SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DOCE MINUTOS SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL LICENCIADO HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA OTRORA CANDIDATO A SENADOR POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LA PRIMERA FORMULA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 4647245, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA EN BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN EXHIBE ESCRITO SIGNADO POR EL C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, Y A TRAVÉS DEL CUAL SE AUTORIZA AL COMPARECIENTE PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA.-----
ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS DENUNCIADOS, EL C. TRISTÁN MANUEL CANALES NAJJAR Y TELEVISIÓN AZTECA S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHDF-TV CANAL 13, SIN EMBARGO SE DA CUENTA DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN ESTA MISMA FECHA EN LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO, SIGNADOS POR EL C. TRISTÁN MANUEL CANALES NAJJAR Y POR EL C. FÉLIX VIDAL MENA TAMAYO, APODERADO DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHDF-TV, CANAL 13, MEDIANTE LOS CUALES COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

DOCUMENTOS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL PRESENTE ASUNTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTIDÓS DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012 A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO Y QUIENES ACREDITAN LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN, AL TENOR DE LOS DOCUMENTOS CITADOS CON ANTELACIÓN.-----

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA DE MÉRITO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO, OFRECEN PRUEBAS Y RINDEN ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DOCE CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDERÁ A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----

EN ESE SENTIDO SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA OTRORA CANDIDATO A SENADOR POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LA PRIMERA FORMULA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, QUIÉN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SOLICITO SE ME TENGA POR RATIFICADO EL ESCRITO QUE PREVIO AL INICIO DE LA AUDIENCIA HA SIDO EXHIBIDO ANTE ESTA HONORABLE AUTORIDAD, ASÍ COMO EL ESCRITO DE QUEJA QUE EN SU MOMENTO FUE PRESENTADO REALIZANDO LA ACLARACIÓN QUE LA QUEJA HA SIDO INCOADA ANTE LA VIOLACIÓN COMETIDA POR LA TELEVISORA TV-AZTECA DEBIDO A QUE CON SU ACTUAR CONFORME A LO QUE LA DOCTRINA HA DENOMINADO FRAUDE A LA LEY, PRETENDE GENERAR UN MENOSCABO EN LA FIGURA DE MI REPRESENTADO. POR LO ANTERIOR, SOLICITO TOMAR EN CUENTA LAS TESIS QUE EN SU MOMENTO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD BAJO EL RUBRO PROPAGANDA ELECTORAL, FINALIDADES, LA CUAL PUEDE SER IDENTIFICADA CON LA CLAVE CXX/2002 SOSTENIDA POR LA HONORABLE SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

LA FEDERACIÓN ASÍ COMO AQUELLA QUE LLEVA POR RUBRO PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS, POR LO TANTO LA DENUNCIA QUE EN SU MOMENTO SE PUSO EN CONOCIMIENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TUVO POR OBJETO QUE SE CONOCIERA LA TRANSMISIÓN DE SENDAS NOTAS PERIODÍSTICAS QUE ATIENDEN A UNA SITUACIÓN PASADA Y QUE NO GUARDAN RELACIÓN CON UNA ACTIVIDAD QUE SE GENERE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012. POR LO TANTO, LA CONDUCTA DESPLEGADA POR TELEVISIÓN AZTECA, REITERO, ES VIOLATORIA DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ASIMISMO, DE AUTOS SE ADVIERTE QUE EL CIUDADANO TRISTÁN MANUEL CANALES NAJJAR, AL OCUPAR EL CARGO DE CANDIDATO A SENADOR POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CON LA CONDUCTA ILEGAL PUDO DEVENIR UN BENEFICIO A FAVOR DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES MENCIONADO, POR LO QUE ES MENESTER QUE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL LLEVE A CABO LA INVESTIGACIÓN Y EN SU CASO CITACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA QUE ASUMA LAS CONSECUENCIAS ANTE LA FALTA DE SUPERVISIÓN SOBRE UN ACTO QUE LE REDITUÓ O PUDO HABER REDITUADO UN BENEFICIO DE CARÁCTER ELECTORAL. ASIMISMO, SOLICITO QUEDE EN CLARO QUE EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA EN EL FOLIO 178 Y 179 SE ADVIERTE UN ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON EL OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN LA QUE SE HACE CONSTAR QUE LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN "METRO-NOTICIAS" NO SE ENCUENTRA ALOJADA EN ALGUNA PÁGINA DE INTERNET. SIN EMBARGO, LA DILIGENCIA ES LLEVADA A CABO EL DÍA VEINTIUNO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, LO CUAL DEJA ENTREVER QUE LOS PARTICIPES DE LA CONDUCTA ILÍCITA TUVIERON LA OPORTUNIDAD DE LLEVAR A CABO LOS ACTOS QUE FUERAN NECESARIOS A EFECTO DE OCULTAR LA INFORMACIÓN QUE FUERA NECESARIA PARA QUE ESTA AUTORIDAD PUDIERA ALLEGARSE DE LA VERDAD HISTÓRICA DE LOS HECHOS Y DE ESTA MANERA APLICAR LA SANCIÓN QUE CORRESPONDE TANTO A LA PERSONA MORAL, AL INSTITUTO POLÍTICO Y AL CANDIDATO INVOLUCRADO, POR HABER TRANSMITIDO O EN SU CASO PERMITIDO NOTAS PERIODÍSTICAS CUYA FINALIDAD FUE INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS O BIEN SIMPLEMENTE GENERAR UN MENOSCABO EN LA IMAGEN DEL CIUDADANO FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----
SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE QUEJOSA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CON RELACIÓN EN LO PREVISTO POR EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012**

QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES DENUNCIADAS, POR LO CUAL SE LES TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

POR OTRO LADO, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ENUNCIADAS EN LOS ESCRITOS INICIALES PRESENTADAS POR LOS QUEJOSOS, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y OFRECIDAS EN LA PRESENTE AUDIENCIA, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA; AHORA BIEN POR LO QUE RESPECTA A LA PRUEBA TÉCNICA, CONSISTENTE EN CUATRO DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN AUTOS, AL RESPECTO SE HACE CONSTAR QUE LOS COMPARECIENTES ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDOS, DADO QUE CON TAL PRUEBA TÉCNICA SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. -----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE A LAS PARTES EL USO DE LA VOZ, Y HASTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA QUE FORMULEN SUS ALEGATOS.-----

EN ESTE SENTIDO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS, EN USO DE VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA OTRORA CANDIDATO A SENADOR POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LA PRIMERA FORMULA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO SOLICITO SE ME EXTIENDA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA QUE SE LEVANTE DURANTE LA PRESENTE DILIGENCIA. ASIMISMO, ES IMPORTANTE RESALTAR ANTE ESTA AUTORIDAD QUE LA PERSONA MORAL TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., POR EL SÓLO HECHO DE HABER LLEVADO A CABO LA TRANSMISIÓN DE UNA SUPUESTA

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

NOTA PERIODÍSTICA QUE TENÍA POR OBJETO AFECTAR LA IMAGEN DEL CIUDADANO FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, DEBE SER CONSIDERADA COMO INFRACTORA DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, AL HABER INCUMPLIDO CON SU OBLIGACIÓN DE VIGILAR LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS POR EL MEDIO DE COMUNICACIÓN, DEBE SER REQUERIDO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR YA QUE ES IMPORTANTE DEJAR EN CLARO QUE NO SÓLO LA MENCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO PUEDE SER CONSIDERADO COMO BENEFICIO PARA ÉSTE SINO DE QUE EL HECHO DE QUE SE ESTÉ AFECTANDO DE MANERA DIRECTA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A SUS CANDIDATOS AL SENADO DE LA REPÚBLICA DEVIENE EN UN BENEFICIO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PUESTO QUE CON LA DISMINUCIÓN DE ADEPTOS DE MI REPRESENTADO, EL BENEFICIADO INMEDIATO ES, REITERO, EL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. AUNADO A LO ANTERIOR, HA QUEDADO DEMOSTRADO, TANTO POR LA COMPARECENCIA EFECTUADA POR LA PERSONA MORAL A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, COMO POR LAS PRUEBAS TÉCNICAS OFRECIDAS Y QUE OBRAN EN AUTOS, QUE TELEVISIÓN AZTECA LLEVÓ A CABO LA TRANSMISIÓN DE NOTAS QUE NO PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO UN ESTUDIO DE INFORMACIÓN A LA CIUDADANÍA DADO QUE ÉSTAS ATIENDEN A SUPUESTAS CONDUCTAS DESPLEGADAS CUANDO EL CIUDADANO FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA FUE PRESIDENTE MUNICIPAL DE REYNOSA, LAS CUALES PRETENDEN, DE MANERA FALAZ, QUE LE SIRVAN DE BASE PARA CONSIDERAR QUE EL HECHO DE QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL HAYA REGISTRADO A MI REPRESENTADO COMO CANDIDATO AL SENADO, SEA ESTO VIOLATORIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, LO CUAL DEVIENE EN UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR; -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA OTRORA CANDIDATO A SENADOR POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LA PRIMERA FORMULA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES DENUNCIADAS, POR LO CUAL SE LES TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DEL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----CONSTE-----

(..)"

XXVI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., opuso la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Que en el Procedimiento Especial Sancionador, no se encuentra prevista la causal de sobreseimiento, que hace valer el denunciado, ya que la misma se encuentra prevista en el capítulo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, correspondiente al Procedimiento Ordinario Sancionador.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se pueden deducir claramente de los hechos expuestos, consecuentemente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

Por tanto, de las manifestaciones vertidas por el denunciado, se desprende que la causal invocada por el mismo, es la que se encuentra contenida en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), el cual establece lo siguiente:

Artículo 368.-

(...)

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

(...)

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

En ese sentido, del análisis integral al escrito de queja presentado por el denunciante, se desprende que el motivo de inconformidad versa sobre la presunta comisión de infracciones a la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, derivada de la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión para la difusión de propaganda política negativa, la cual denigraba y difamaba al impetrante, la cual fue transmitida a través de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13 los días dieciocho, diecinueve y veintiuno de junio de la presente anualidad.

En la misma línea, esta autoridad solicitó información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, respecto a si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, se había detectado la difusión de propaganda política negativa, la cual denigraba y difamaba al impetrante, la cual fue transmitida a través de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13 los días dieciocho, diecinueve y veintiuno de junio de la presente anualidad, por lo que al dar respuesta dicha Dirección, genera certeza de la existencia de los reportajes y genera un indicio suficiente en la autoridad sustanciadora para radicar el expediente y dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador, que ahora se resuelve.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el denunciante se desprenden indicios respecto de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la queja no puede ser considerada como improcedente y mucho menos desecharse.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resultó procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realice el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio puedan o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve (de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.— De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

Ahora bien, la ponderación y valoración de los medios de convicción recabados por esta autoridad administrativa, constituye una facultad que recae de manera colegiada en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por concernir un pronunciamiento de fondo. Es decir, que el Consejo General de este organismo público autónomo es la autoridad a quien compete realizar un examen de las

constancias que obran en el presente expediente, realizando una valoración adecuada de los medios de prueba, reforzándola con argumentos doctrinarios y jurídicos, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

En esta tesitura, resulta válido arribar a la conclusión de que la causal invocada por el denunciado sólo procede cuando no esté en duda que la conducta denunciada no transgrede la normatividad electoral, **por lo que en el caso que nos ocupa, se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos.**

Por su parte, el C. Tristán Manuel Canales Najjar, opuso la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos numerales, en lo que interesa, establecen lo siguiente:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

“Artículo 9.

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 340

1. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Sobre el particular, esta autoridad considera que la causal de improcedencia invocada no se actualiza, en razón de que esta autoridad, al practicar las diligencias de investigación preliminar que estimó idóneas, pertinentes y eficaces para el esclarecimiento de los hechos denunciados, advirtió indicios suficientes

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

para establecer que el hoy denunciado pudo haber participado en los mismos y ser sujeto de infracción.

Por tanto, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto del año en curso, emplazar al denunciado por la presunta violación a presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, así como por la realización de actos denigratorios o calumniosos en contra del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, otrora candidato a Senador por el principio de mayoría relativa en la primera fórmula en el estado de Tamaulipas, postulado por el Partido Acción Nacional, tal y como se desprende de la parte conducente que ahora se transcribe:

“(...)

*A) La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartados A y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 3; 233, párrafos 2 y 3; 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. **Tristán Manuel Canales Najjar**, entonces candidato a Senador Plurinominal por el Partido Revolucionario Institucional, derivada de la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, así como por la realización de actos denigratorios o calumniosos en contra del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, otrora candidato a Senador por el principio de mayoría relativa en la primera fórmula en el estado de Tamaulipas, postulado por el Partido Acción Nacional, ello a través de los reportajes en el noticiario denominado “Azteca Noticias” de Televisión Azteca, titulados: “Oscuro pasado de García Cabeza de Vaca”, “García Cabeza de Vaca, caso polémico” y “Denuncian actos de corrupción de Cabeza de Vaca”; mismos que fueron difundidos los días dieciocho, diecinueve y veintiuno de junio de la presente anualidad, en la emisora identificada con la siglas XHDF-TV Canal 13, la cual está concesionada a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., y que a decir del impetrante iban dirigidos a influir en las preferencias del electorado;*

(...)”

Por lo anterior, resulta aplicable en la especie, la tesis relevante XIX/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS. De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultanea.

Recurso de apelación. SUP-RAP-74/2010 y acumulado.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, Rubén Jesús Lara Patrón, Jorge Enrique Mata Gómez y José Eduardo Vargas Aguilar.”

Por lo antes expuesto, resulta inatendible la causal de improcedencia esgrimida por el hoy denunciado, en virtud de que no obstante que no se enderezó acusación alguna por parte del quejoso en la denuncia respectiva, esta autoridad advirtió la probable participación del denunciado en los hechos materia de la litis.

QUINTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

A) En primer término es de referir que el accionante, mediante su escrito de queja hace valer lo siguiente:

B)

- Que con fecha dieciocho de junio de dos mil doce en el noticiario denominado "Azteca noticias" de Televisión Azteca, aparece un documental titulado "Oscuro pasado de García Cabeza de Vaca", mismo que a decir del quejoso puede ser consultado en la página de internet: <http://www.aztecanoticias.com.mx/capitulos/seguridad/113598/oscuropasado-de-garcia-cabeza-de-vaca>.
- Que en la video grabación se aprecia una imagen del quejoso en un acto de su campaña para Senador de la República y al segundo cinco se aprecia una voz a la que identificaremos como "Reportero" el cual señala lo siguiente:
 - Que el Francisco Javier García Cabeza de Vaca candidato a Senador de la República del Partido Acción Nacional, hace cinco años como Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, fue denunciado por haber incurrido en actos de corrupción.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

- Que la gente que recuerde en Reynosa, que no tiene memoria de una administración más corrupta que la de Francisco García Cabeza de Vaca.
- Que el periódico Hora Cero documentó como los hermanos del ex alcalde García Cabeza de Vaca durante su administración se embolsaron más de noventa y dos millones de pesos extraídos del municipio de Reynosa.
- Que el José Manuel García Cabeza de Vaca, estaba asociado con constructores que a su vez eran proveedores de servicios del ayuntamiento encabezado por su hermano lo cual está comprobado con actas constitutivas.
- Que salieron a la luz pública los diversos Antecedentes penales del entonces candidato a senador Francisco Javier García Cabeza de Vaca.
- Que el entonces candidato estuvo fichado por el F.B.I. en McAllen en su etapa de juventud, por haberse robando armas de un carro hay una ficha con su fotografía.
- Que el oscuro pasado de García Cabeza de Vaca le costó la alcaldía de Reynosa al PAN, sus aspiraciones a ser Gobernador de Tamaulipas quedaron truncadas.
- Que durante la investigación, que Hora Cero realizó, a la administración corrupta hubo llamadas intimidatorias, y hubo intentos de penetrar las instalaciones de Hora Cero.
- Que a los consejos estatal y nacional del PAN no les importaron los escándalos del ex alcalde Francisco Javier Cabeza de Vaca es cartelera política del blanquiazul, Federico Anaya, Azteca Noticias.
- Que en los extremos de la publicidad se aprecia del lado izquierdo la imagen de la entonces Candidata a la Presidencia de la República Josefina Vázquez Mota, mientras que al extremo derecho se advierte la imagen del suscrito Francisco Javier García Cabeza de Vaca.
- Que para los periodistas que pusieron al descubierto la escabrosa historia del ex alcalde de Reynosa su regreso a la política representa algo más que una amenaza para la libertad de expresión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

- Que no se establecen los motivos exactos de porque la participación del quejoso como entonces candidato a Senador puede representar una amenaza para la libertad de expresión, el medio de comunicación difunde imágenes sobre actos pasados que no acreditan una conducta ilícita como lo pretende hacer ver, lo que conlleva una vulneración a su derecho como Candidato a Senador para que nadie pueda llevar a cabo la contratación de publicidad en radio o televisión con la finalidad de influir en las preferencias de los ciudadanos, generando un descrédito en contra del quejoso.
- Que no se estaba ante la presencia de un spot de televisión, sino que mediante conductas poco claras y oscuras, se pretende hacer creer a la ciudadanía que el medio de comunicación realiza una actividad informativa, sin embargo, mediante lo que podemos denominar un "fraude a la ley", se simula una actividad contraria a la normativa electoral.
- Que se está ante la presencia de una propaganda electoral disfrazada que tiene por objeto mediante una simulación, reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos tanto del quejoso como del Partido Acción Nacional, en detrimento a la prerrogativa de voto pasivo al que tenía derecho en términos de lo establecido por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que con fecha diecinueve de junio de dos mil doce, como una continuación de la conducta de simulación por la que se pretende menoscabar la imagen del quejoso, a efecto de restarle simpatías y por consiguiente votos en la contienda electoral del día primero de julio del año en curso, se transmite un nuevo supuesto reportaje en el medio de comunicación Televisión Azteca en el programa denominado "Azteca Noticias", el cual puede ser consultado en la página de internet <http://www.aztecanoticias.com.mx/capitulos/seguridad/113736/garcia-cabeza-de-vaca-caso-polemico>.
- En la video grabación titulada "García Cabeza de Vaca, caso polémico" se aprecia lo siguiente:
 - Que Hundido en la polémica y el escándalo Francisco Javier García Cabeza de Vaca candidato a Senador por el Partido Acción Nacional continuaba en campaña; que son cínicos, mentirosos y demagogos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

- Que comparan al ex alcalde de Reynosa con el Presidente corrupto de San Pedro de los Saguaros, protagonista de la película La Ley de Herodes.
- Que todo era visible toda la suciedad empezó a brotar, toda la suciedad de esa administración del PAN de 2005 a 2007, empezó a florecer.
- Que algunos panistas que colaboraron en el equipo de trabajo del ex alcalde de Reynosa rompieron el silencio y lo denunciaron porque aseguran que García Cabeza de Vaca representa un peligro para cualquier proyecto político.
- Que una mujer señala que se dio cuenta, de los actos de corrupción, cuando fue coordinadora de prensa y publicidad de Gerardo Peña, candidato gente de Francisco.
- Que el medio de comunicación denunciado se encuentra buscando menoscabar el número de votos que se puedan obtener durante la contienda, por ello, se hace indispensable que con el propósito de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral, es necesario se decrete la suspensión inmediata de la transmisión de las supuestas notas informativas u otras subsecuentes y se retiren de la página de internet en la que se exhiben, por tratarse de conductas contrarias a la norma constitucional y legal, que regula el derecho de los ciudadanos para que sólo a través de los partidos políticos se pueda tener acceso a radio y televisión para realizar actos de campaña.
- Que se le permita al quejoso hacer uso de su derecho de réplica ante la difamación de la que fue objeto durante el periodo de campaña.
- Que presenta como prueba un disco compacto que contiene video grabación de la nota periodística transmitida en fecha veintiuno de junio de dos mil doce, en el noticiario denominado "Azteca noticias" de Televisión Azteca, intitulado "denuncian actos de corrupción de Cabeza de Vaca", el cual puede ser consultado en la página de internet <http://www.aztecanoticias.com.mx/capitulos/seguridad/114128/denuncian-actos-de-corrupcion-de-cabeza-de-vaca>
- Que en la video grabación se señala lo siguiente:
 - Que se levantan más voces para denunciar los presuntos actos de corrupción y Antecedentes criminales del candidato a senador del PAN y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

expresidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

- Que en el dos mil siete, el periódico Hora Cero, documentó como el ex alcalde de Reynosa hizo de la administración pública un negocio patriarcal, sus hermanos José Manuel y Elías Cabeza de Vaca y sus prestanombres se enriquecieron en el trienio Panista.
- Que la empresa de tornos donde el hermano menor Ismael García Cabeza de Vaca era socio y esta empresa le hacía trabajos a la junta de agua de Reynosa, de cantidad de contratos inimaginables millones a tal grado que la junta de aguas de Reynosa actualmente está en quiebra.
- Que la ex regidora panista María del Consuelo Sáez, fue testigo de algunas de las corruptelas del gobierno de Francisco García Cabeza de Vaca.
-
- Asimismo, presenta como prueba la nota periodística extraída de la página de internet con el link <http://www.metronoticias.com.mx/nota.cdi?id=75672#.T-S8VwB-tSA.email> de fecha veintidós de junio de dos mil doce, con la portada "Con ataques mediáticos TV Azteca busca "amarrar" senaduría para uno de sus directivos. TV AZTECA. METRO NOTICIAS.
- De la nota periodística refiere lo siguiente:
 - Mediante una campaña negativa contra candidatos al senado del PAN por Tamaulipas, la televisora pretende garantizar un escaño en el senado para Tristán Canales Najjar, Director General de Comunicación Corporativa del Grupo Salinas y vicepresidente de noticias de Azteca

C) Por su parte, Televisión Azteca, S.A. de C.V., opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que su representada no vulneró las normas constitucionales y legales que prohíben la difusión de propaganda electoral fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, en virtud de que los reportajes materia de inconformidad no fueron producto de alguna contratación ordenada por parte de una persona distinta al Instituto Federal Electoral, ni espacios cedidos a favor o en contra de algún partido político o candidato, sino que su difusión obedece a un ejercicio periodístico que se encuentra amparado en la libertad de expresión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

- Que los reportajes que se tildan de ilegales fueron producto de una investigación seria y profesional de los periodistas que laboran dentro de los noticieros de su representada.
- Que su contenido se ciñe a mostrar una secuencia narrativa en la que se presentan diversos datos de información alusivos a algunas de las acciones desplegadas por el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.
- Que los reportajes fueron difundidos dentro de un programa dedicado única y exclusivamente a presentar piezas informativas, y que su contenido no puede ser considerado como propaganda electoral, pues su naturaleza es estrictamente informativa, y que la información ahí presentada no contiene expresiones injuriosas.
- Que nada tiene de antijurídico que los medios de comunicación presenten notas informativas sobre temas de interés general, pues tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier contenido o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, pues se encuentran protegidos por la libertad de imprenta y de expresión previstas en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que si bien, dentro de la narrativa de los reportajes se presentan imágenes correspondientes al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca en su calidad de candidato al Senado de la República, su inclusión se realizó dentro del contexto de la información que se presenta.
- Que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, prevista en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no comprende los tiempos de radio y televisión que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, por lo que no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones que se realizan.
- Que la Sala Superior ha determinado que cuando se realizan reportajes o entrevistas en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que los reporteros difundan imágenes y hagan

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

referencia a sus actividades pasadas o del presente, sus propuestas de campaña, pues lo que se pretende es aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al tema del mismo.

- Que si bien, el quejoso aportó la nota periodística intitulada “*Con ataques mediáticos Tv azteca busca amarrar Senaduría para uno de sus directivos*”, publicada en el portal de internet del diario “Metro Noticias”, que dan cuenta de una supuesta campaña para favorecer la candidatura del C. Tristán Canales Najjar, dicha información es totalmente falsa.
- Que la nota que aportó el quejoso solo refleja el particular punto de vista de su autor y no está relacionada con algún otro medio de prueba que corrobore esa información, su valor indiciario debe ser desestimado.
- Que los reportajes objeto del procedimiento, solo se transmitieron una vez, como lo reporta la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio DEPPP/STCRT/10025/2012.
- Que aún cuando los reportajes versan sobre el mismo personaje, lo cierto es que los hechos que se reportan en cada uno de ellos son distintos.
- Que “Azteca Noticias”, es un noticiero de corte meramente informativo; sus entrevistas y reportajes aluden a personajes de la vida pública, y es conducido por periodistas profesionales.
- Que su contenido versa sobre tópicos que no sólo atañen a la población tamaulipeca, sino a todo el país, y forma parte del derecho a la información.
- Que el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca falta a la verdad, cuando sostiene que no se le concedió la posibilidad de replicar las piezas noticiosas, pues en ningún momento entabló comunicación con su representada.
- Que el C. Tristán Canales Najjar, no desempeña cargo alguno en su representada, sin embargo, en la época de los hechos denunciados tenía el puesto de Vicepresidente de Asuntos Públicos de Grupo Salinas; y se afirma que no tenía injerencia alguna, poder de decisión o control respecto al contenido de las notas informativas o reportajes que se difunden dentro de los espacios noticiosos de su representada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

D) Por su parte, el C. Manuel Tristán Canales Najjar, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que dos de las conductas que se le imputan no son susceptibles de ser violadas por un particular o incluso un candidato de elección popular, ya que por lo que hace a “denigración”, el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, no le imputa infracción alguna en ese sentido, siendo el Secretario del Consejo general quien lo emplazó por que a consideración de éste, violó la disposición constitucional que prohíbe la utilización de propaganda electoral denigratoria o calumniosa, siendo que él no es la parte afectada.
- Que las denuncias presentadas por denigración o calumnia sólo proceden a instancia de parte agraviada y nunca de oficio.
- Que otra falta que se la atribuye, es que supuestamente le negó al quejoso el derecho de réplica, sin embargo este derecho es exigible única y exclusivamente a los medios de comunicación, sin que sea extensible a personas físicas.
- Que la pretensión del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca es denunciar a la concesionaria Televisión Azteca por la difusión de unos reportajes que en su concepto denigraron su imagen.
- Que el quejoso aportó unas notas periodísticas que hacen alusión a una supuesta campaña para desprestigiar la imagen del quejoso; pero ni en su escrito de queja o en el de ampliación, o incluso en la investigación desplegada por la autoridad instructora se detectó algún elemento siquiera de carácter indiciario que demuestren esa imputación.
- Que no vulneró las normas constitucionales y legales que prohíben, por parte de candidatos, la contratación o adquisición de tiempos en televisión, en virtud de que los reportajes materia de inconformidad no fueron producto de alguna adquisición u orden de su parte, ya sea en su calidad de otrora candidato plurinominal al Senado de la República, en su carácter de directivo de Grupo Salinas, o en su carácter de ciudadano.
- Que no desempeña cargo alguno en Televisión Azteca, S.A. de C.V., no obstante en el periodo en que se suscitaron los hechos, sí ocupó el cargo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

de Vicepresidente de Asuntos Públicos de Grupo Salinas, en el que ejerció funciones relacionadas con el desarrollo de habilidades empresariales, relaciones gubernamentales y diplomáticas, relaciones internacionales y actividades gerenciales y de administración.

- Que por lo anterior, no tuvo ni ha tenido injerencia alguna, poder de decisión o control respecto al contenido de las notas informativas o reportajes que se difunden dentro de los espacios noticiosos de dicha televisora.

SEXTO.- LITIS. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- A. Si el **C. Tristán Manuel Canales Najjar, entonces candidato a Senador Plurinominal por el Partido Revolucionario Institucional**, vulneró las disposiciones contenidas en el artículo 41, Base III, apartados A y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 3; 233, párrafos 2 y 3; 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, así como por la realización de actos denigratorios o calumniosos en contra del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, otrora candidato a Senador por el principio de mayoría relativa en la primera fórmula en el estado de Tamaulipas, postulado por el Partido Acción Nacional, ello a través de los reportajes en el noticiario denominado “Azteca Noticias” de Televisión Azteca, titulados: “Oscuro pasado de García Cabeza de Vaca”, “García Cabeza de Vaca, caso polémico” y “Denuncian actos de corrupción de Cabeza de Vaca”; mismos que fueron difundidos los días dieciocho, diecinueve y veintiuno de junio de la presente anualidad, en la emisora identificada con la siglas XHDF-TV Canal 13, la cual está concesionada a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., y que a decir del impetrante iban dirigidos a influir en las preferencias del electorado.
- B. Si **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13**, transgredió las disposiciones contenidas en el artículo 41, Base III, apartados A y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5; 233, párrafos 2 y 3 y 350, párrafo 1, incisos a), b), y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

Electoral, derivado de la presunta realización de actos denigratorios o calumniosos en contra del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, otrora candidato a Senador por el principio de mayoría relativa en la primera fórmula en el estado de Tamaulipas, postulado por el Partido Acción Nacional, así como por la presunta enajenación u otorgamiento de tiempo para la difusión del audiovisual denunciado, consistente en reportajes en el noticiario denominado “Azteca Noticias” de Televisión Azteca, titulados: “Oscuro pasado de García Cabeza de Vaca”, “García Cabeza de Vaca, caso polémico” y “Denuncian actos de corrupción de Cabeza de Vaca”; mismos que fueron difundidos los días dieciocho, diecinueve y veintiuno de junio de la presente anualidad, en la emisora identificada con la siglasXHDF-TV Canal 13, que a decir del impetrante tenían como finalidad influir en las preferencias de la ciudadanía en su perjuicio.

- C. Si **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglasXHDF-TV Canal 13**, transgredió las disposiciones contenidas en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 233, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente, por haberle negado el ejercicio de su derecho de réplica al promovente, respecto de la difusión de los reportajes en el noticiario denominado “Azteca Noticias” de Televisión Azteca, titulados: “Oscuro pasado de García Cabeza de Vaca”, “García Cabeza de Vaca, caso polémico” y “Denuncian actos de corrupción de Cabeza de Vaca”; difundidos los días dieciocho, diecinueve y veintiuno de junio de la presente anualidad.

SÉPTIMO.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene precisar que los motivos de inconformidad que se someten a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guardan relación con la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, con difusión de propaganda denigratoria y calumniosa y con el ejercicio del derecho de réplica.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

**PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO C. FRANCISCO JAVIER
GARCÍA CABEZA DE VACA**

a) PRUEBA TÉCNICA consistente en:

1.- Disco compacto, cuyo título es: “Oscuro Pasado”, mismo que al ingresar se observa el contenido de tres archivos en audio y video intitulados “Oscuro pasado de García Cabeza de Vaca”, por lo que esta autoridad al darle clic en los mencionados archivos, se percata del contenido similar de los tres archivos en comento, se trata de una videograbación en la cual se aprecia una imagen del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca en un acto de campaña para Senador de la República y el relato de un reportero presuntamente de Azteca Noticias y del cual se desprende lo siguiente:

Reportero — El de la voz es Francisco Javier García Cabeza de Vaca candidato a Senador de la República del Partido Acción Nacional, hace cinco años como Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, fue denunciado por haber incurrido en actos de corrupción —

Al segundo 19 se aprecia una persona del sexo masculino, cabello negro, tez moreno claro, con voz ronca y vistiendo una camisa en color azul claro, al cual cabe manifestar que el “Reportero” en ningún momento identifica, y al que habremos de referirnos como “Sujeto 1”, el cual señala lo siguiente:

Sujeto 1— La gente que recuerde aquí en Reynosa, no, no tiene memoria de una administración más corrupta que la de Francisco García Cabeza de Vaca —

Reportero — El periódico Hora Cero documentó como los hermanos del ex alcalde García Cabeza de Vaca durante su administración se embolsaron más de noventa y dos millones de pesos extraídos del municipio de Reynosa —

Sujeto 1 — El hermano mayor José Manuel García Cabeza de Vaca, estaba asociado con constructores que a su vez eran proveedores de servicios del ayuntamiento encabezado por su hermano, eso no es ninguna invención eh!, eso está publicado y comprobado con actas constitutivas —

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

Reportero — También salieron a la luz pública los diversos Antecedentes penales del ahora candidato a senador Francisco Javier García Cabeza de Vaca —

Al minuto uno con diez segundos se aprecia la intervención de una persona del sexo masculino, cabello canoso y escaso, de edad avanzada, complexión robusta, que viste una camisa a rayas gris y blanco, al cual denominaremos como "Sujeto 2", debido a que el "Reportero" tampoco lo identifica en su supuesto documental, señalando lo siguiente:

Sujeto 2 — Este señor se distingue por sus Antecedentes —

Sujeto 1 — Estuvo fichado por el F.B.I. en McAllen en su etapa de juventud, por haberse robando armas de un carro hay una ficha con su fotografía —

Reportero — El oscuro pasado de García Cabeza de Vaca le costó la alcaldía de Reynosa al PAN, sus aspiraciones a ser Gobernador de Tamaulipas quedaron truncadas —

Al minuto uno con treinta y cuatro segundos, se aprecia la voz del suscrito en un acto de campaña en el que señaló lo siguiente:

— Quiero asegurarme llegar al Senado de la República —

Reportero — Para los periodistas que pusieron al descubierto la escabrosa historia del ex alcalde de Reynosa su regreso a la política representa algo más que una amenaza para la libertad de expresión —

Sujeto 1 — Durante la investigación, durante los meses que, que Hora Cero investigó esta, esta administración corrupta hubo llamadas intimidatorias, eh hubo intentos de penetrar las instalaciones de Hora Cero, este personaje por su pasado violento, por su pasado delictivo, podía ocurrírsele cualquier cosa para atentar contra un medio de comunicación —

Reportero — A los consejos estatal y nacional del PAN no les importaron los escándalos del ex alcalde Francisco Javier Cabeza de Vaca es cartelera política del blanquiazul, Federico Anaya, Azteca Noticias —

2.- Disco compacto, cuyo título es: "Caso Polémico", mismo que al ingresar se observa el contenido de tres archivos en audio y video intitulados "García Cabeza de Vaca, caso polémico", por lo que esta autoridad al darle clic en los mencionados archivos, se percata del contenido similar de los tres archivos en comento, se trata de una videograbación en la cual se aprecia el relato de un reportero presuntamente de Azteca Noticias sobre el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca candidato a Senador de la República de mayoría relativa del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas, mismo del que se desprende lo siguiente:

Reportero —Hundido en la polémica y el escándalo Francisco Javier García Cabeza de Vaca candidato a Senador por el Partido Acción Nacional continúa en campaña —

Una vez más se aprecia la imagen del suscrito en un acto de campaña en el que se escucha lo siguiente:

—Son cínicos, mentirosos y demagogos —

Reportero —Comparan al ex alcalde de Reynosa con el Presidente corrupto de San Pedro de los Saguaros, protagonista de la película La Ley de Herodes —

Nuevamente se aprecia la imagen de la persona que en el video transmitido el día 18 de junio de 2012 fue identificada como "Sujeto 1", el cual es una persona del sexo masculino, cabello negro, tez moreno claro, con voz ronca y vistiendo una camisa en color azul claro, al que habremos de identificar de la misma manera que en video anterior, debido a que no es identificado por el "Reportero", señalando lo siguiente:

Sujeto1 —Todo era visible toda la suciedad empezó a brotar, toda la suciedad de esa administración del PAN de 2005 a 2007, empezó a florecer, ahí nadie inventó nada, una historia muy parecida a Juan Vargas, el personaje central de la Ley de Herodes que siendo un Don nadie, termina la película jurando en el Congreso de la Unión —

Reportero — Algunos panistas que colaboraron en el equipo de trabajo del ex alcalde de Reynosa rompieron el silencio y lo denunciaron porque asegurar que García Cabeza de Vaca representa un peligro para cualquier proyecto político —

Al minuto uno con seis segundos aparece una persona del sexo femenino, de complexión rellena, cabello castaño claro, con lentes y que viste una camisa tipo "Polo" en color rosa, a la cual identificaremos desde este momento como "Mujer 1", la cual señala lo siguiente:

Mujer 1 —Nos dimos cuenta, de los actos de corrupción, fui coordinadora como te decía de prensa y publicidad de Gerardo Peña, candidato gente de Francisco, muchos de los recursos del dinero que se utilizaba para comprar eh! la propaganda y eso, pues mucho salía del mismo municipio, al terminarse la campaña se pierde y se queda una gran deuda, hablo con Francisco dice bueno pues nos deben comisiones de obra ciertos constructores y me dio los nombres, fulano, sutano y perengano, quedaron a deber que en aquel entonces se les cobraba pos era un treinta por ciento —

Reportero —A pesar de la contundencia de las evidencias y denuncias el Presidente del blanquiazul Gustavo Madero Muñoz, minimizó todo lo que se dice de su candidato —

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

Al minuto uno con cincuenta y cuatro segundos de la video grabación que se ofrece como prueba, se aprecia una pequeña entrevista al C. Gustavo Madero Muñoz, el cual señala lo siguiente:

—Lo que tampoco admitimos es que haya linchamientos mediáticos cuando no existe ninguna acusación, ningún proceso en turno que se esté, ninguna denuncia—

Reportero —Mientras García Cabeza de Vaca aseguran sus denunciantes sigue cínicamente en campaña en busca de un lugar en el Senado de la República, Federico Anaya, Azteca Noticias—

Del contenido de los discos compactos aportados por el quejoso se desprende lo siguiente:

- Que del contenido de los discos se desprenden dos reportajes denominados “Oscuro pasado de García Cabeza de Vaca” y “García Cabeza de Vaca, caso polémico”, presuntamente realizados por Azteca Noticias y en el cual el personaje principal de dicho relato es el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca candidato a Senador de la República de mayoría relativa del Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas.
- Que se muestran videos en los cuales se relata que el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, ha incurrido en actos de corrupción, según testimonios de diversos sujetos como el Editor de “Hora Cero” de Reynosa, Tamaulipas, el Director de “El Mañana” de Tamaulipas.
- Que en el transcurso del video existe la leyenda de Azteca Noticias en la parte superior de la pantalla y al final del reportaje se enuncia el nombre del reportero de nombre Federico Anaya y de la empresa Azteca Noticias.

En este sentido, los discos descritos con anterioridad, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como **una prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36; y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en el mismo se contienen.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

b) DOCUMENTALES PRIVADAS consistente en:

1.- Escrito de fecha veintidós de junio de dos mil doce, suscrito por el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, candidato a Senador de la República de mayoría relativa del Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas, por medio del cual solicita se le tenga por presentadas pruebas supervinientes dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador.

Al escrito antes reseñado se adjuntó, disco compacto y nota periodística relacionados con el presente asunto.

a) PRUEBA TÉCNICA consistente en:

1.- Disco compacto denominado “Denuncia Cabeza de Vaca” el cual contiene tres archivos en audio y video intitulados “Denuncian actos de corrupción de Cabeza de Vaca”, por lo que esta autoridad al darle clic en los mencionados archivos, se percata del contenido similar de los tres archivos en comento, se trata de una videograbación en la cual se aprecia el relato de un reportero presuntamente de Azteca Noticias sobre el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca candidato a Senador de la República de mayoría relativa del Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas, mismo del que se desprende lo siguiente:

Reportero —Se levantan más voces para denunciar los presuntos actos de corrupción y Antecedentes criminales del candidato a senador del PAN y expresidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012**

***Sujeto 1.-** Yo si me doy cuenta casi al primero año que en la administración de Francisco Javier García Cabeza de Vaca lo que estaba sucediendo es que se estaban enriqueciendo algunos cuantos servidores públicos y sus hermanos.*

***Reportero—**En el 2007 el periódico Hora Cero documento como el ex alcalde de Reynosa hizo de la administración pública un negocio patriarcal, sus hermanos José Manuel y Elías Cabeza de Vaca y sus prestanombres se enriquecieron en el trienio Panista.*

Acto seguido se aprecia la intervención de una persona del sexo masculino, cabello canoso y escaso, de edad avanzada, complexión robusta, que viste una camisa color azul arremangada y portando un reloj en la mano izquierda con el extensible amarillo el cual con sus manos presenta tres fotografías en papel en blanco y negro de alguna bodega, al cual denominaremos como "Sujeto 2", debido a que el "Reportero" tampoco lo identifica en su supuesto documental, señalando lo siguiente:

***Reportero 2—**Este es del interior de la empresa de tornos donde el hermano menor Ismael García Cabeza de Vaca era socio y esta empresa le hacía trabajos a la junta de agua de Reynosa, de cantidad de contratos inimaginables millones a tal grado que la junta de aguas de Reynosa actualmente está en quiebra.*

***Reportero —**La ex regidora panista María del Consuelo Sáez, fue testigo de algunas de las corruptelas del gobierno de Francisco García Cabeza de Vaca.*

Acto seguido se aprecia a la ex Regidora del Pan en Tamaulipas María del Consuelo Saez, quien viste una playera tipo polo color rosa, de tez blanca y lentes de pasta color negros, complexión delgada y pelo lacio color castaño claro a nivel hombros a quien se le denominara "Ex regidora panista María del Consuelo Sáez" quien manifiesta:

Ex regidora panista María del Consuelo Sáez—Que las nominas estaban infladas de que los sueldos estaban inflados, que se quedaban con gran parte del sueldo que tenían ellos registrado y compensaciones que no llegaban a los trabajadores

***Reportero —**Antes de que se eligieran candidatos al Senado el Ex delegado de la Procuraduría Federal del Consumidor en Tamaulipas, Guillermo Nuñez envió un correo al presidente Nacional del PAN Gustavo Madero en el que advertía sobre el oscuro pasado de Francisco Javier García Cabeza de Vaca.*

***Sujeto 1--** El día treinta y uno de Octubre del Año pasado si que es esta la carta que describo donde le hago la denuncia de lo que está sucediendo en Tamaulipas y en Reynosa con Cabeza de Vaca Obviamente no recibí ninguna respuesta.*

***Reportero—**Pero no importaron las denuncias y las contundencias de las pruebas de las corruptelas del ahora candidato a Senador de la Republica Francisco García Cabeza de Vaca su partido asegura que solo se trata de una campaña mediática en su contra. Federico Anaya Azteca Noticias.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

En este sentido, el disco descrito con anterioridad, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como una prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36; y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en el mismo se contienen.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

b) DOCUMENTAL PRIVADA consistente en:

1.- Impresión de Nota periodística de la página de internet <http://www.metronoticias.com.mx/nota.cdi?id=75672#.T-S8VwB-tSA.email> de fecha 22 de Junio de 2012, intitulada "Con ataques mediáticos TV Azteca busca "amarrar" senaduría para uno de sus directivos. METRO NOTICIAS. De la cual se desprende lo siguiente:

Mediante una campaña negativa contra candidatos al senado del PAN por Tamaulipas, la televisora pretende garantizar un escaño en el senado para Tristán Canales Najjar, Director General de Comunicación Corporativa del Grupo Salinas y vicepresidente de noticias de N Azteca

Reynosa, Tam.- El consorcio televisivo recurre a sus espacios de noticias para descalificar al candidato que encabeza la fórmula al senado del PAN en Tamaulipas, Francisco García Cabeza de Vaca y con ello pretende garantizar un escaño en el senado para uno de sus directivos que se encuentra en la lista del PRI como candidato plurinominal al Senado de la República.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

Durante varios días consecutivos en los distintos espacios informativos, la empresa N Azteca que busca proteger sus intereses a través de la posición en la cámara alta, ha difundido notas informativas desacreditando el trabajo que García Cabeza de Vaca realizó como presidente municipal de Reynosa, toda vez que su eventual triunfo en las elecciones del 1 de julio, representa dejar fuera de toda posibilidad de llegar al senado a Tristán Canales Najjar, Director General de Comunicación Corporativa del Grupo Salinas y vicepresidente de noticias de TV Azteca.

TV azteca y Tristán Canales tienen fincadas sus esperanzas en obtener la senaduría en una eventual derrota de la fórmula del PAN a la cámara alta, misma que integran Francisco García Cabeza de Vaca y Maki Esther Domínguez.

El también presidente del Consejo Directivo de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión y ex tesorero de la cámara de diputados, Tristán Canales, está incluido en la posición plurinominal número 13 de la lista nacional del Revolucionario Institucional, un posición abajo de la Tamaulipeca, Guadalupe Flores de Suárez, quien prácticamente tiene garantizado su ingreso al senado aún perdiendo la contienda constitucional el pasado 1 de julio, no correría con la misma suerte su compañero de partido, directivo de TV Azteca.

La estrategia de descrédito dio inicio luego de que los resultados internos de la encuesta más reciente del propio PRI dan ventaja a la fórmula panista rumbo a las elecciones del 1 de julio, razón por la que optaron por dedicar amplio tiempo aire, para descalificar a García Cabeza de Vaca con información carente de objetividad y veracidad, misma con la que pretenden revertir la preferencia de los tamaulipecos

Ante la campaña de TV Azteca el propio candidato al senado del PAN, Francisco García Cabeza de Vaca, solicitó el derecho a réplica a la empresa televisora, hasta el momento le ha sido negado por lo que ya se puso del conocimiento al Instituto Federal Electoral donde se informa la inequidad y la falta de imparcialidad de la televisora, al mismo tiempo que se solicita su intervención para que se interceda y conseguir el mismo tiempo aire al candidato para que se le permita dar su versión de las notas periodísticas difundidas que carecen de objetividad y veracidad.

Debe decirse que los medios probatorios de referencia tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, tales probanzas serán valoradas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral para la emisión de la presente Resolución.

Así las cosas, y tomando en cuenta las conclusiones vertidas por esta autoridad, resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012**

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66. Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : IV Primera Parte Tesis: Página: 172.

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.”

Al respecto, también es de referir la Jurisprudencia 38/2002, que señala lo siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

Del oficio y anexos antes señalados esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- Que del contenido del disco presentado como prueba superveniente se desprenden un archivo de audio y video de un reportaje intitulado “Denuncian actos de corrupción de Cabeza de Vaca”, presuntamente realizado por Azteca Noticias y en el cual el personaje principal de dicho relato es el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca candidato a Senador de la República de mayoría relativa del Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas.
- Que se muestra video en el cual se señala al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, como autor de presuntos actos de corrupción y Antecedentes criminales y enriquecimiento ilícito, según testimonios de diversos sujetos entrevistados en Tamaulipas, según consta el reportaje en comentario.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

- Que en el transcurso del video existe la leyenda de Azteca Noticias en la parte superior de la pantalla y al final del reportaje se enuncia el nombre del reportero de nombre Federico Anaya y de la empresa Azteca Noticias.
- Que en el sitio de internet <http://www.metronoticias.com.mx/nota.cdi?id=75672#.T-S8VwB-tSA.email> apareció publicada en fecha 22 de Junio de 2012, una nota intitulada "Con ataques mediáticos TV Azteca busca "amarrar" senaduría para uno de sus directivos. METRO NOTICIAS.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

a) DOCUMENTAL PRIVADA consistente en:

1.- Escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil doce, suscrito por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante oficio SCG/5953/2012, y que medularmente expone lo siguiente:

(...)

En relación con el aspecto identificado con el inciso a), me permito informarle que con fechas dieciocho y diecinueve de junio del año en curso, mi representada, a través de la emisora XHDF-TV Canal 13, transmitió las notas informativas alusivas al C. Francis2d Javier García Cabeza de Vaca, debiendo destacar que su difusión obedeció a un ejercicio periodístico genuino que se encuentra amparado en la libertad de expresión, por lo que no medio algún pago para dicha transmisión.

Respecto a los pedimentos contenidos en los incisos b) y c) se niega categóricamente que para la difusión los materiales televisivos objeto de consulta se haya celebrado algún contrato o acuerdo de voluntades, que éstos hayan sido pautados u ordenados por algún ciudadano o persona moral, instituto político o militante del mismo, ni que haya sido transmitido como una adquisición de tiempo en televisión en beneficio o en contra de algún candidato, pues como ya se señaló en el párrafo precedente, su transmisión fue producto de un ejercicio periodístico genuino desarrollado al amparo de la libertad de expresión sin que mediara alguna contraprestación de por medio.

En cuanto al inciso d), como la propia autoridad lo establece, los materiales televisivos objeto del requerimiento constituyen piezas informativas que forman parte de la labor periodística que cotidianamente presenta mi representada dentro de sus espacios de corte periodístico con la finalidad de presentar al teleauditorio información que se estima relevante y que es producto de una investigación seria.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

Por último, en cuanto a las fechas y horas en que fueron difundidos los reportajes de mérito, como lo señala la autoridad sustanciadora, las notas alusivas al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca fueron transmitidas los días dieciocho y diecinueve de junio del año en curso, a través de la emisoraXHDF-TV Canal 13.

(...)"

De la respuesta anterior se desprende:

- Que con fecha dieciocho y diecinueve de junio del año en curso, TV Canal 13, transmitió las notas informativas alusivas al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca candidato a Senador de la República de mayoría relativa del Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas.
- Que su difusión obedeció a un ejercicio periodístico genuino que se encuentra amparado en la libertad de expresión, por lo que no medio pago alguno para su transmisión.
- Que se niega que para la difusión de los materiales televisivos objeto de consulta se haya celebrado algún contrato o acuerdo de voluntades, que éstos hayan sido pautados u ordenados por algún ciudadano o persona moral, instituto político o militante del mismo, ni que haya sido transmitido como una adquisición de tiempo en televisión en beneficio o en contra de algún candidato.

En este contexto, debe decirse que la misma constituye **documental privada cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en ella se consigna, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

b) DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en:

1.- Oficio número DEPPP/DPPF/6423/2012 de fecha catorce de agosto de dos mil doce, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

"(...) en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: 1) Si el C. Tristán Manuel Canales Najjar,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

se registró como candidato plurinominal al Senado de la República por el Partido Revolucionario Institucional, 2) En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, señale el domicilio que señaló el C. Tristán Manuel Canales [Vallar, al registrarse como candidato a Senador por el Partido Revolucionario Institucional, en las oficinas de la Dirección a su cargo, a efecto de que esta autoridad pueda lograr su eventual localización;". (sic)

"(...)

Sobre el particular, le comunico que después de una exhaustiva búsqueda en los archivos a cargo de esta Dirección Ejecutiva, se desprende lo siguiente:

Con fecha veintidós de marzo del año corriente el Partido Revolucionario Institucional presentó solicitud para registrar al C. Tristán Manuel Canales Najjar como Candidato Propietario al cargo de Senador por el principio de representación proporcional en el lugar de lista número 13; si bien el domicilio de dicho ciudadano se encuentra señalado en la correspondiente solicitud de registro, así como en la copia de la credencial para votar con fotografía, tales documentos integran el expediente del mencionado candidato, el cual fue remitido por esta Dirección a la Secretaría Ejecutiva del Instituto mediante oficio DEPPP/DPPF/1827/2012, de fecha tres de abril del presente año;

"(...)"

2.- Oficio número DEPPP/STCRT/10025/2012 de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Al oficio referido, se adjuntó disco compacto que contiene un anexo, a saber:

- **Anexo 1.** Que contiene los testigos de grabación correspondientes a los días 18, 19 y 21 de junio del presente año, de la emisora XHDF-TV perteneciente a la concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V., los cuales se tienen por reproducidos en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones, al haber quedado ya transcrito su contenido en este apartado de existencia de los hechos.

De los oficios referidos con anterioridad se desprende:

- Con fecha veintidós de marzo del año corriente el Partido Revolucionario Institucional presentó solicitud para registrar al C. Tristán Manuel Canales Najjar como Candidato Propietario al cargo de Senador por el principio de representación proporcional en el lugar de lista número 13; que los documentos integrantes del expediente del mencionado candidato, fueron remitidos por esta Dirección a la Secretaría Ejecutiva del Instituto mediante oficio DEPPP/DPPF/1827/2012, de fecha tres de abril del presente año.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

- Que el disco adjunto al oficio por parte del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto contiene los testigos de grabación correspondientes a los días 18, 19 y 21 de junio del presente año, de la emisora XHDF-TV perteneciente a la concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V., de los cuales se desprenden tres reportajes denominados “Oscuro pasado de García Cabeza de Vaca”, “García Cabeza de Vaca, caso polémico” y “Denuncian actos de corrupción de Cabeza de Vaca”, presuntamente realizados por Azteca Noticias y en el cual el personaje principal de dicho relato es el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca candidato a Senador de la República de mayoría relativa del Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas.

En este contexto, de las documentales referidas en los incisos precedentes, debe decirse que el monitoreo de mérito constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellas consignadas.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia 24/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

c) **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en:

1.- **“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012”**, misma que a la letra señala:

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012. -----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012**

En la ciudad de México, Distrito Federal, a veintiún días del mes de agosto de dos mil doce, siendo las doce horas con veinte minutos, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Eduardo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, dictado en el expediente administrativo citado al rubro.----

Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica <http://www.aztecanoticias.com.mx/capitulos/seguridad/113598/oscuero-pasado-de-garcia-cabeza-de-vaca>, a fin de verificar si en dicho Link se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados, por lo que esta Secretaría al ingresar a la referida página, observo que la misma se intitulaba "Azteca Noticias", desprendiéndose el subtítulo "Oscuro pasado de García Cabeza de Vaca", citada por el C. Federico Anaya, en fecha diecinueve de junio de dos mil doce, dentro de la cual se detalla un video con el contenido siguiente: "El exalcalde de Reynosa, Cabeza de Vaca, aspira a ser senador, algunos consideran que presenta una amenaza para la libertad de expresión". Sitio que se imprimió en una foja y que se agrega a la presente acta como **anexo número 1**. -----

Posteriormente, esta Secretaría procedió a ingresar a la página electrónica <http://www.aztecanoticias.com.mx/capitulos/seguridad/113736/garcia-cabeza-de-vaca-caso-polemico>, a fin de verificar si en dicha página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados, por lo que esta Secretaría al ingresar al referido Link, observó que la misma se intitulaba "Azteca Noticias", "García Cabeza de Vaca, caso polémico", citada por el C. Randy Suastegui/Azteca Acapulco, de fecha veinte de junio del año en curso, dentro de la cual se detalla un video con el contenido siguiente: "Hundido en la polémica y el escándalo García Cabeza de Vaca, candidato a senador por el PAN continúa en campaña". Sitio que se imprimió en una foja y que se agrega a la presente acta como **anexo número 2**.-----

Continuando con la presente diligencia, se ingresó a la página electrónica <http://www.aztecanoticias.com.mx/capitulos/seguridad/114128/denuncian-actos-de-corrupcion-de-cabeza-de-vaca>; a fin de verificar si en dicho Link se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados, por lo que esta Secretaría al ingresar, observó que la misma se intitulaba "Azteca Noticias", "Denuncian actos de corrupción de Cabeza de Vaca", citada por el C. Randy Suastegui/Azteca Acapulco, con fecha veintidós de junio del año en curso, dentro de la cual se detalla un video con el contenido siguiente: "Se levantan más voces para denunciar los presuntos actos de corrupción del candidato a senador del PAN, Francisco García Cabeza de Vaca. Sitio que se imprimió en una foja y que se agrega a la presente acta como **anexo número 3**.-----

Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica <http://www.metronoticias.com.mx/nota.cgi?id=75672#.T-S8VwB-tSA.email>; a fin de verificar si en dicha página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados, por lo que esta Secretaría ingresó al referido Link, observó que la misma se intitula "METRONOTICIAS", por tanto se procedió a realizar una búsqueda en la citada página, sin que se encontrara la nota expresada por el denunciado en su escrito en virtud del cual ofrece pruebas supervenientes, sin embargo esta autoridad visualizó un apartado denominado "BUSCAR", por lo que se procedió a integrar en el mismo la nota intitulada "Con ataques mediáticos TV Azteca busca "amarrar" senaduría para uno de sus directivos"; sin que se obtuviera éxito alguno ya que nunca se desplegó la nota citada por el quejoso. Sitio que se imprimió en una foja y que se agrega a la presente acta como **anexo número 4**.-----

Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas, se concluye la presente diligencia, siendo las catorce horas con veinte minutos del día en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de seis fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.-----

- En dicha Acta Circunstanciada, el Secretario Ejecutivo llevó a cabo la búsqueda por Internet referente a las páginas:
<http://www.aztecanoticias.com.mx/capitulos/seguridad/113598/oscurο-pasado-de-garcia-cabeza-de-vaca;>
<http://www.aztecanoticias.com.mx/capitulos/seguridad/113736/garcia-cabeza-de-vaca-caso-polemico;>
<http://www.aztecanoticias.com.mx/capitulos/seguridad/114128/denuncian-actos-de-corrupcion-de-cabeza-de-vaca;>
[http://www.metronoticias.com.mx/nota.cgi?id=75672#.T-S8VwB-tSA.email;](http://www.metronoticias.com.mx/nota.cgi?id=75672#.T-S8VwB-tSA.email)
lo anterior a fin de verificar si en dichas páginas aparecía algún dato relacionado con los hechos denunciados a los que se hace referencia en el escrito de queja.
- Por tanto, resulta preciso mencionar que se localizó, en la página electrónica
<http://www.aztecanoticias.com.mx/capitulos/seguridad/113598/oscurο-pasado-de-garcia-cabeza-de-vaca;> desprendiéndose el subtítulo “Oscuro pasado de García Cabeza de Vaca”, citada por el C. Federico Anaya, en fecha diecinueve de junio de dos mil doce, dentro de la cual se detalla un video con el contenido siguiente: “El exalcalde de Reynosa, Cabeza de Vaca, aspira a ser senador, algunos consideran que presenta una amenaza para la libertad de expresión”.
- También se localizó, en la página electrónica
<http://www.aztecanoticias.com.mx/capitulos/seguridad/113736/garcia-cabeza-de-vaca-caso-polemico;> dentro de la cual se detalla un video con el contenido siguiente: “Hundido en la polémica y el escándalo García Cabeza de Vaca, candidato a senador por el PAN continúa en campaña”, de fecha veinte de junio del año en curso.
- Asimismo, se localizó la página
<http://www.aztecanoticias.com.mx/capitulos/seguridad/114128/denuncian-actos-de-corrupcion-de-cabeza-de-vaca;> de fecha veintidós de junio del año en curso, dentro de la cual se detalla un video con el contenido siguiente: “Se levantan más voces para denunciar los presuntos actos de corrupción del candidato a senador del PAN, Francisco García Cabeza de Vaca”.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

- Finalmente al ingresar a la página electrónica <http://www.metronoticias.com.mx/nota.cgi?id=75672#.T-S8VwB-tSA.email>; sin que se encontrara la nota expresada por el denunciado en su escrito en virtud del cual ofrece pruebas supervenientes, sin embargo esta autoridad visualizó un apartado denominado “BUSCAR”, por lo que se procedió a integrar en el mismo la nota intitulada “Con ataques mediáticos TV Azteca busca “amarrar” senaduría para uno de sus directivos”; sin que se obtuviera éxito alguno ya que nunca se desplegó la nota citada por el quejoso.

Todas estas páginas de internet relacionadas con los hechos denunciados.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia, **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ella se consignan, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento cuenta con todos los elementos necesarios para otorgarlas, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de haber sido emitidas por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34 y 44 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONCLUSIONES

- Que con fechas dieciocho, diecinueve y veintiuno de junio de dos mil doce se difundieron los reportajes denominados “Oscuro pasado de García Cabeza de Vaca”, “García Cabeza de Vaca, caso polémico”, y “Denuncian actos de corrupción de Cabeza de Vaca”, realizados por Azteca Noticias y en el cual el personaje principal de dicho relato es el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, entonces candidato a Senador de la República de mayoría relativa del Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas.
- Que se muestran videos en los cuales se relata que el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, ha incurrido en supuestos actos de corrupción,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

nepotismo, que salieron a la luz sus Antecedentes penales, etc., según testimonios de diversos sujetos.

- Que el C. Tristán Manuel Canales Najjar, en la época de los hechos denunciados, ocupó el cargo de Vicepresidente de Asuntos Públicos de Grupo Salinas y se registró como otrora Candidato Propietario a Senador por el principio de Representación Proporcional por el Partido Revolucionario Institucional.
- Que en el transcurso del video existe la leyenda de Azteca Noticias en la parte superior de la pantalla y al final del reportaje se enuncia el nombre del reportero de nombre Federico Anaya y de la empresa Azteca Noticias.
- Que en el sitio de internet <http://www.metronoticias.com.mx/nota.cdi?id=75672#.T-S8VwB-tSA.email> apareció publicada en fecha 22 de Junio de 2012, una nota intitulada "Con ataques mediáticos TV Azteca busca "amarrar" senaduría para uno de sus directivos. METRO NOTICIAS.
- Que con fecha dieciocho y diecinueve de junio del año en curso, TV Canal 13, transmitió las notas informativas alusivas al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca candidato a Senador de la República de mayoría relativa del Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas.
- Que su difusión obedeció a un ejercicio periodístico genuino que se encuentra amparado en la libertad de expresión, por lo que no medio pago alguno para su transmisión, según Televisión Azteca, S.A. de C.V.

OCTAVO.- CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.- Que una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que las conductas denunciadas respecto del audiovisual denunciado por el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca (quien en el momento de los hechos era candidato a Senador por el principio de mayoría relativa postulado por el Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas), podría constituir la posible contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en Televisión, lo conducente es formular algunas consideraciones generales, respecto de la cuestión planteada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos i) y n) y 350, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012**

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.
3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.
4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

5. *El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*

6. *El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

7. *El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.*

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

(...)

i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*

n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

Artículo 350

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

a) *La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

(...)"

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

de elección popular accederán a ellos, través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.

- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en particular, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico, a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional, entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005, cabe señalar con relación al tema que nos ocupa que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso de derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo, es decir, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

Por lo que se refiere al tema de la **denigración y calumnia** cabe destacar las siguientes consideraciones de orden general.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

“(…)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012**

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

"Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...

5. Estará prohibida por ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

[Énfasis añadido]

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Esta obligación de respetar los límites, también encuentra sustento en dichos instrumentos internacionales, en cuanto a la protección que brindan respecto de los derechos de terceros.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

“ART. 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

“ART. 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

[Énfasis añadido]

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general y para sus límites. En el ámbito político-electoral existen también, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

“Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
...

III. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.
...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)"

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.
6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido, de los límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos y sus militantes es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en un Estado democrático, en todo tiempo resulta imprescindible su protección, además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6°, párrafo primero, y 7°, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

*carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.***

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo."

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico, situación interpretativa que también aplica en el presente asunto.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que éste dispositivo constitucional también prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que en relación con lo dispuesto por la restricción constitucional señalada en el artículo 41 Constitucional en su Base III, Apartado C, párrafo primero, se puede sostener que el Estado no puede garantizar el derecho a una información falaz, es decir, a una información que no cuente con el suficiente grado de veracidad; en este sentido, resulta válido limitar expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso, para estar en condiciones de preservar que la opinión pública no resulte desinformada y así preservar integralmente su derecho fundamental a la información.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece un sistema de limitación de las expresiones de los partidos políticos, a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

“ARTÍCULO 41.

(...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;

(...)

Artículo 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

(...)

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

j) *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

(...)"

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal, del adjetivo "política" en la expresión "propaganda política", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de cualquier manera a las restricciones constitucionales y legales.

Lo anterior, implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos; pero por otro lado, inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un **análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del contenido de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando**. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido resulta inevitable.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente **“lo que no se puede decir”** en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza *“casuística, contextual y contingente”*¹.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

¹ Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en *“Free Speech and the Prior Restraint Doctrine”*, New York, Boulder: Westview, 1996.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

Así, es criterio conocido para esta autoridad, que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y
- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Corresponde analizar el presente caso conforme a los parámetros antes expuestos, a efecto de determinar si en el caso particular se infringe el mandato establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los artículos 233 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje: a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones constituyen una calumnia como resultado de analizar el contenido de la nota periodística materia del presente procedimiento, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

NOVENO.- ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LAS CONDUCTAS ATRIBUIBLES A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. Corresponde a esta autoridad determinar, si Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13, transgredió las disposiciones contenidas en el artículo 41, Base III, apartados A y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5; 233, párrafos 2 y 3 y 350, párrafo 1, incisos a), b), y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta realización de actos denigratorios o calumniosos en contra del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, otrora candidato a Senador por el principio de mayoría relativa en la primera fórmula en el estado de Tamaulipas, postulado por el Partido Acción Nacional, así como por la presunta enajenación u otorgamiento de tiempo para la difusión del audiovisual denunciado, consistente en reportajes en el noticiario denominado “Azteca Noticias” de Televisión Azteca, titulados: “Oscuro pasado de García Cabeza de Vaca”, “García Cabeza de Vaca, caso polémico” y “Denuncian actos de corrupción de Cabeza de Vaca”; mismos que fueron difundidos los días dieciocho, diecinueve y veintiuno de junio de la presente anualidad, en la emisora identificada con la siglas XHDF-TV Canal 13, que a decir del impetrante tenían como finalidad influir en las preferencias de la ciudadanía en su perjuicio.

Por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el partido impetrante, así como las posibles transgresiones que se desprenden de los hechos denunciados, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia o como fueron ordenados en el emplazamiento, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Bajo esta premisa, primeramente se estudiará la responsabilidad que pudiera tener Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13, por cuanto a los hechos que se le imputan y posteriormente se abordará la responsabilidad en que pudo haber incurrido el entonces candidato denunciado, derivada de los mismos hechos.

Así mismo, primeramente se analizarán los motivos de inconformidad relacionados con la denigración y calumnia, y posteriormente aquellos relativos a la presunta contratación y difusión de tiempos en televisión no ordenados por el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, se acreditó la existencia y difusión de los reportajes en el noticiario denominado “Azteca Noticias” de Televisión Azteca, titulados: “Oscuro pasado de García Cabeza de Vaca”, “García Cabeza de Vaca, caso polémico” y “Denuncian actos de corrupción de Cabeza de Vaca”; mismos que fueron difundidos los días dieciocho, diecinueve y veintiuno de junio de la presente anualidad, en la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13.

Conviene transcribir el contenido de cada uno de los reportajes denunciados:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

1.- “Oscuro pasado de García Cabeza de Vaca”, del dieciocho de junio de dos mil doce:

Reportero — El de la voz es Francisco Javier García Cabeza de Vaca candidato a Senador de la República del Partido Acción Nacional, hace cinco años como Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, fue denunciado por haber incurrido en actos de corrupción —

Al segundo 19 se aprecia una persona del sexo masculino, cabello negro, tez moreno claro, con voz ronca y vistiendo una camisa en color azul claro, al cual cabe manifestar que el "Reportero" en ningún momento identifica, y al que habremos de referirnos como "Sujeto 1", el cual señala lo siguiente:

Sujeto 1— La gente que recuerde aquí en Reynosa, no, no tiene memoria de una administración más corrupta que la de Francisco García Cabeza de Vaca —

Reportero — El periódico Hora Cero documentó como los hermanos del ex alcalde García Cabeza de Vaca durante su administración se embolsaron más de noventa y dos millones de pesos extraídos del municipio de Reynosa —

Sujeto 1 — El hermano mayor José Manuel García Cabeza de Vaca, estaba asociado con constructores que a su vez eran proveedores de servicios del ayuntamiento encabezado por su hermano, eso no es ninguna invención eh!, eso está publicado y comprobado con actas constitutivas —

Reportero — También salieron a la luz pública los diversos Antecedentes penales del ahora candidato a senador Francisco Javier García Cabeza de Vaca —

Al minuto uno con diez segundos se aprecia la intervención de una persona del sexo masculino, cabello canoso y escaso, de edad avanzada, complexión robusta, que viste una camisa a rayas gris y blanco, al cual denominaremos como "Sujeto 2", debido a que el "Reportero" tampoco lo identifica en su supuesto documental, señalando lo siguiente:

Sujeto 2 — Este señor se distingue por sus Antecedentes —

Sujeto 1 — Estuvo fichado por el F.B.I. en McAllen en su etapa de juventud, por haberse robando armas de un carro hay una ficha con su fotografía —

Reportero — El oscuro pasado de García Cabeza de Vaca le costó la alcaldía de Reynosa al PAN, sus aspiraciones a ser Gobernador de Tamaulipas quedaron truncadas —

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

Al minuto uno con treinta y cuatro segundos, se aprecia la voz del suscrito en un acto de campaña en el que señalo lo siguiente:

— Quiero asegurarme llegar al Senado de la República —

***Reportero** — Para los periodistas que pusieron al descubierto la escabrosa historia del ex alcalde de Reynosa su regreso a la política representa algo más que una amenaza para la libertad de expresión —*

***Sujeto 1** — Durante la investigación, durante los meses que Hora Cero investigó esta, esta administración corrupta hubo llamadas intimidatorias, eh hubo intentos de penetrar las instalaciones de Hora Cero, este personaje por su pasado violento, por su pasado delictivo, podía ocurrírsele cualquier cosa para atentar contra un medio de comunicación —*

***Reportero** — A los consejos estatal y nacional del PAN no les importaron los escándalos del ex alcalde Francisco Javier Cabeza de Vaca es cartelera política del blanquiazul, Federico Anaya, Azteca Noticias —*

2.- “García Cabeza de Vaca, caso polémico”, del diecinueve de junio de dos mil doce.

***Reportero** — Hundido en la polémica y el escándalo Francisco Javier García Cabeza de Vaca candidato a Senador por el Partido Acción Nacional continúa en campaña —*

Una vez más se aprecia la imagen del suscrito en un acto de campaña en el que se escucha lo siguiente:

— Son cínicos, mentirosos y demagogos —

***Reportero** — Comparan al ex alcalde de Reynosa con el Presidente corrupto de San Pedro de los Saguaros, protagonista de la película La Ley de Herodes —*

Nuevamente se aprecia la imagen de la persona que en el video transmitido el día 18 de junio de 2012 fue identificada como “Sujeto 1”, el cual es una persona del sexo masculino, cabello negro, tez moreno claro, con voz ronca y vistiendo una camisa en color azul claro, al que habremos de identificar de la misma manera que en video anterior, debido a que no es identificado por el “Reportero”, señalando lo siguiente:

***Sujeto 1** — Todo era visible toda la suciedad empezó a brotar, toda la suciedad de esa administración del PAN de 2005 a 2007, empezó a florecer, ahí nadie inventó nada, una historia muy parecida a Juan Vargas, el personaje central de la Ley de Herodes que siendo un Don nadie, termina la película jurando en el Congreso de la Unión —*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

Reportero — Algunos panistas que colaboraron en el equipo de trabajo del ex alcalde de Reynosa rompieron el silencio y lo denunciaron porque aseguran que García Cabeza de Vaca representa un peligro para cualquier proyecto político —

Al minuto uno con seis segundos aparece una persona del sexo femenino, de complexión rellena, cabello castaño claro, con lentes y que viste una camisa tipo "Polo" en color rosa, a la cual identificaremos desde este momento como "Mujer 1", la cual señala lo siguiente:

Mujer 1 —Nos dimos cuenta, de los actos de corrupción, fui coordinadora como te decía de prensa y publicidad de Gerardo Peña, candidato gente de Francisco, muchos de los recursos del dinero que se utilizaba para comprar eh! la propaganda y eso, pues mucho salía del mismo municipio, al terminarse la campaña se pierde y se queda una gran deuda, hablo con Francisco dice bueno pues nos deben comisiones de obra ciertos constructores y me dio los nombres, fulano, zutano y perengano, quedaron a deber que en aquel entonces se les cobraba pos era un treinta por ciento —

Reportero —A pesar de la contundencia de las evidencias y denuncias el Presidente del blanquiazul Gustavo Madero Muñoz, minimizó todo lo que se dice de su candidato —

Al minuto uno con cincuenta y cuatro segundos del video grabación que se ofrece como prueba, se aprecia una pequeña entrevista al C. Gustavo Madero Muñoz, el cual señala lo siguiente:

—Lo que tampoco admitimos es que haya linchamientos mediáticos cuando no existe ninguna acusación, ningún proceso en turno que se esté, ninguna denuncia—

Reportero —Mientras García Cabeza de Vaca aseguran sus denunciantes sigue cínicamente en campaña en busca de un lugar en el Senado de la República, Federico Anaya, Azteca Noticias—

3.- "Denuncian actos de corrupción de Cabeza de Vaca", del veintiuno de junio de dos mil doce.

Reportero —Se levantan más voces para denunciar los presuntos actos de corrupción y Antecedentes criminales del candidato a senador del PAN y expresidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

Sujeto 1.- Yo si me doy cuenta casi al primero año que en la administración de Francisco Javier García Cabeza de Vaca lo que estaba sucediendo es que se estaban enriqueciendo algunos cuantos servidores públicos y sus hermanos.

Reportero—En el 2007 el periódico Hora Cero documento como el ex alcalde de Reynosa hizo de la administración pública un negocio patriarcal, sus hermanos José Manuel y Elías Cabeza de Vaca y sus prestanombres se enriquecieron en el trienio Panista.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

Acto seguido se aprecia la intervención de una persona del sexo masculino, cabello canoso y escaso, de edad avanzada, complexión robusta, que viste una camisa color azul arremangada y portando un reloj en la mano izquierda con el extensible amarillo el cual con sus manos presenta tres fotografías en papel en blanco y negro de alguna bodega, al cual denominaremos como "Sujeto 2", debido a que el "Reportero" tampoco lo identifica en su supuesto documental, señalando lo siguiente:

***Reportero 2**—Este es del interior de la empresa de tornos donde el hermano menor Ismael García Cabeza de Vaca era socio y esta empresa le hacía trabajos a la junta de agua de Reynosa, de cantidad de contratos inimaginables millones a tal grado que la junta de aguas de Reynosa actualmente está en quiebra.*

***Reportero** —La ex regidora panista María del Consuelo Sáez, fue testigo de algunas de las corruptelas del gobierno de Francisco García Cabeza de Vaca.*

Acto seguido se aprecia a la ex Regidora del Pan en Tamaulipas María del Consuelo Saez, quien viste una playera tipo polo color rosa, de tez blanca y lentes de pasta color negros, complexión delgada y pelo lacio color castaño claro a nivel hombros a quien se le denominara "Ex regidora panista María del Consuelo Sáez" quien manifiesta:

Ex regidora panista María del Consuelo Sáez—Que las nominas estaban infladas de que los sueldos estaban inflados, que se quedaban con gran parte del sueldo que tenían ellos registrado y compensaciones que no llegaban a los trabajadores

***Reportero** —Antes de que se eligieran candidatos al Senado el Ex delegado de la Procuraduría Federal del Consumidor en Tamaulipas, Guillermo Núñez envió un correo al presidente Nacional del PAN Gustavo Madero en el que advertía sobre el oscuro pasado de Francisco Javier García Cabeza de Vaca.*

***Sujeto 1--** El día treinta y uno de Octubre del Año pasado sí que es esta la carta que describo donde le hago la denuncia de lo que está sucediendo en Tamaulipas y en Reynosa con Cabeza de Vaca Obviamente no recibí ninguna respuesta.*

***Reportero**—Pero no importaron las denuncias y las contundencias de las pruebas de las corruptelas del ahora candidato a Senador de la Republica Francisco García Cabeza de Vaca su partido asegura que solo se trata de una campaña mediática en su contra. Federico Anaya Azteca Noticias.*

Del contenido de los anteriores reportajes se desprende fundamentalmente lo siguiente:

- Que el tema, personaje u objeto principal de dichos reportajes lo constituye el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, entonces candidato a Senador de la República de mayoría relativa del Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

- Que se muestran videos en los cuales se relata que el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, ha incurrido en presuntos actos de corrupción con motivo de su gestión cuando fue alcalde de Reynosa, Tamaulipas, que salieron a la luz pública sus Antecedentes penales, se relatan posibles actos de nepotismo, así como de enriquecimiento ilícito de servidores públicos a su cargo y de sus familiares, según testimonios de diversos sujetos entrevistados en Tamaulipas.
- Que en el transcurso del video existe la leyenda de Azteca Noticias en la parte superior de la pantalla y al final del reportaje se enuncia el nombre del reportero de nombre Federico Anaya y de la empresa Azteca Noticias.

Así mismo, conviene insertar algunas de las imágenes que aparecen en los reportajes de mérito.



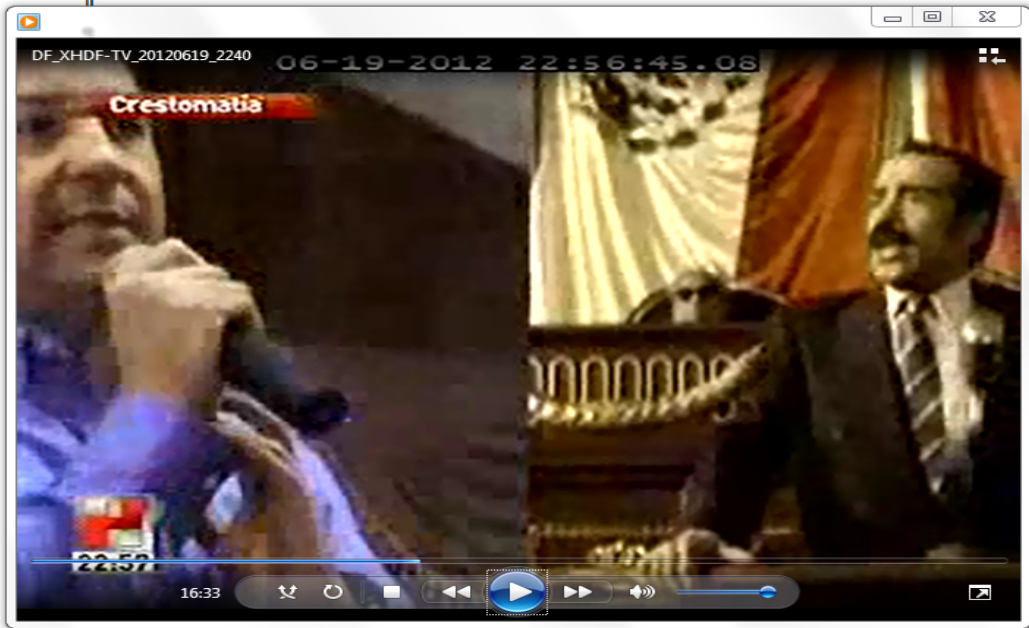
**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012**



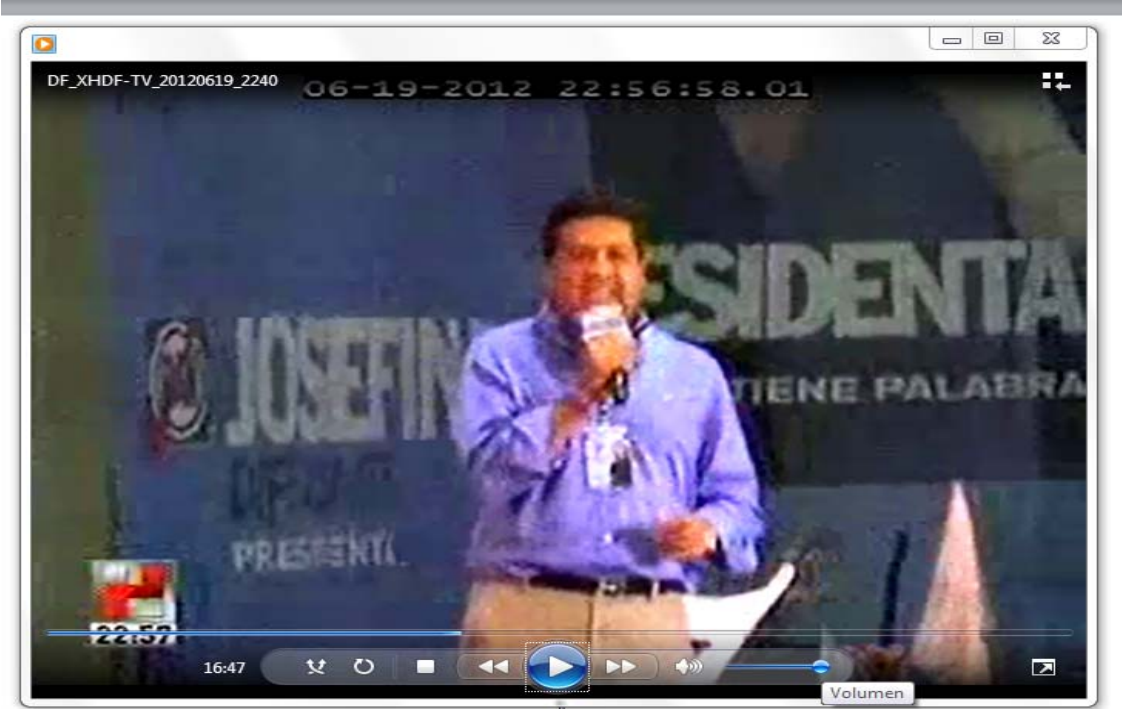
CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012**



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012**



Conviene precisar que el quejoso se duele de que la difusión de las supuestas notas tienden a denigrar y demeritar su trabajo durante la campaña electoral como candidato a Senador, generándole descrédito, que se pretende perjudicar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

electoralmente a su persona, que se está menoscabando su imagen y que se trata de una propaganda electoral disfrazada.

Señala el quejoso que las expresiones contenidas en los reportajes constituyen calumnia en su contra, sin embargo, esta autoridad considera que dicha infracción no se actualiza, en virtud de que se está ante la presencia de un acto periodístico y no de una propaganda política o electoral, en atención a las consideraciones siguientes.

Resulta evidente, que el acto del cual se duele el quejoso, consiste en la difusión de reportajes que informan supuestos actos relacionados con la gestión pública del quejoso cuando fue alcalde de Reynosa, Tamaulipas, situación que no es susceptible de actualizar alguna infracción a la normativa electoral federal, pues sólo se trató de un mero ejercicio periodístico por parte del entrevistador y/o autor de los citados reportajes, sobre temas y personajes que consideró relevantes para el objeto de su investigación.

En ese sentido, corresponde determinar si las expresiones señaladas con antelación, se ajustan o no a la conducta ordenada por el legislador, y para ello se hace necesario referir las definiciones de propaganda política y electoral sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en el que refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, se estableció lo siguiente:

“(…)

El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código federal electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas"; admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

(...)"

Esta autoridad estima que los reportajes periodísticos de mérito, no contienen los elementos necesarios para poder ser considerados como propaganda política o electoral, es decir, aparte de que no se difunden ideologías, programas o acciones con el fin de influir en los ciudadanos para adoptar determinadas conductas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

políticas, tampoco se advierte que su intención sea la de promocionar a alguna opción política en particular, pues de su contenido no es posible desprender elemento alguno que implícita o explícitamente esté dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Por el contrario, del contenido de las piezas informativas denunciadas, se advierte que constituye un legítimo acto periodístico, es decir, su finalidad u objeto es presentar una reseña respecto a la posición u opinión que mantienen ciertos ciudadanos respecto al quejoso, fundamentalmente en el contexto de su gestión pública en los cargos que como funcionario público ha ocupado.

Es de destacar que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, manifiesten a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Ello, toda vez que sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

Bajo este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que, en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal transcrita en el Considerando precedente, la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, en cuanto al contenido de la propaganda política o electoral que difundan consiste en abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, situación que en la especie no se actualiza, pues como ya se señaló, el acto denunciado fue un ejercicio periodístico legítimo y no una propaganda política o electoral emitida por algún partido político o candidato.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

Resulta relevante destacar que el medio de comunicación que difundió el material de mérito, sostuvo que no fue contratado u ordenado por algún ciudadano o persona moral, instituto político o militante del mismo, o en beneficio o en contra de algún candidato en particular, pues su transmisión fue producto de un ejercicio periodístico genuino desarrollado al amparo de la libertad de expresión y que los materiales televisivos fueron con la finalidad de presentar al teleauditorio información relevante producto de una investigación seria.

Además de lo anterior, en relación a los actos denigratorios o calumniosos que se le imputan a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13, a pesar de que se consideró que el material denunciado constituye una labor periodística legítima, cabe precisar que tampoco le puede ser imputable dicha conducta, al no ostentar la calidad de sujeto activo en la comisión de dicho ilícito administrativo, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

En un primer momento, cabe señalar que en términos de lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por propaganda electoral “*el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas*”.

Ahora bien, el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: “*En la propaganda política o electoral **que difundan los partidos** deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.*”

Por su parte, el artículo 233, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que: “2. **En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos,** deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas”.

Así mismo, el artículo 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla **como infracción de los partidos políticos**: “j) *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

Como se puede observar, la normatividad electoral federal tanto como constitucional como legal, contempla como sujetos activos de la infracción consistente en denigración o calumnia, a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a través de la propaganda política o electoral que dichos sujetos se sirvan realizar.

Es el caso que en la especie, de las pruebas existentes en autos, no se desprende que algún partido político, coalición o candidato hubiere ordenado la difusión de los reportajes denunciados, sino por el contrario, consta que fueron emitidos en el libre ejercicio periodístico de un medio de comunicación social. En este sentido, dichos reportajes no constituyen propaganda política o electoral susceptible de configurar algún ilícito administrativo electoral, dado que el sujeto que los emitió no es un partido político, sino un ente jurídico distinto, carente de lazo o vínculo con algún instituto político.

Sirve de apoyo a lo anterior, la sentencia emitida el veinte de junio de dos mil doce por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-RAP-274/2012, en la que se sostuvo que aun y cuando el sujeto pasivo fuera un precandidato o candidato, cuando un medio de comunicación publique o difunda ciertas afirmaciones que desde la perspectiva del quejoso constituyan denigración o calumnia, pero no se advierta la participación directa o indirecta de algún partido político, el Instituto Federal Electoral no puede conocer de dichas conductas, pues tal supuesto no se encuentra en la normativa electoral, como a continuación se muestra:

"(...)

En este sentido, la constitución establece asimismo un límite expreso a la libertad de expresión de los partidos políticos, consistente en la prohibición de incluir en su propaganda política y electoral expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Si bien es cierto que el derecho a la honra y a la reputación es un límite de la libertad de expresión reconocido por el sistema jurídico, se establecen ámbitos materiales de validez diferenciados para la sanción de actos de particulares que, en ejercicio de la libertad de expresión, afecten los derechos mencionados, al realizar manifestaciones calumniosas o denigratorias.

Así, el poder revisor de la constitución se limitó a establecer como sanción administrativo-electoral la realización de dichos actos, cuando se realicen a través de la propaganda política y electoral por parte de los partidos políticos. Por tanto, únicamente dichos actos pueden ser objeto de sanción en los procedimientos sancionadores que conoce el Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012**

Por tanto, cuando en un diario se publiquen afirmaciones que se consideren difaman o calumnian a una persona, y no se denuncie o se advierta la participación directa o indirecta del algún partido político en esa publicación, el Instituto Federal Electoral no es competente para conocer dicha falta, incluso cuando el sujeto pasivo sea un candidato o precandidato, pues tal supuesto no se encuentra en la normatividad electoral.

(...)

En este mismo sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece como prohibición para las personas físicas o morales emitir ese tipo de expresiones.

Esto, para considerar que se actualiza el ilícito administrativo previsto en el inciso d), del párrafo 1 del artículo 345 anteriormente referido.

(...)

Lo anterior, porque independientemente de que se tratara de notas periodísticas que rebasan los límites permitidos de la libertad de expresión e incidieran en la esfera de derecho de la actora; lo cierto es que la vía del derecho administrativo sancionador electoral no resulta la idónea para sancionar ese tipo de conductas, tal como ya se puso de relieve.

Por tanto, no asiste razón a la actora cuando afirma que la autoridad responsable dejó de tomar en cuenta los preceptos legales aplicables al caso, que justificaban la imposición de una sanción.

Cabe precisar que, no obstante la anterior conclusión, la actora tiene a su alcance el ejercicio del derecho de réplica, en términos del artículo 60 Constitucional, por la vía del Procedimiento Especial Sancionador; o, en su caso, el ejercicio de las acciones civiles por daño moral, así como presentar las denuncias penales que, en cualquier caso pudieran corresponder.

(...)

En este sentido, resulta evidente que la publicación de notas informativas o periodísticas, o la difusión de reportajes como en el caso acontece, al no involucrarse la participación directa o indirecta de algún partido político, como se advirtió después de las indagatorias practicadas, no constituye, en sí misma, una violación a la normativa electoral.

En este tenor, al resultar la conducta denunciada atípica, es que no se le puede imputar a Televisión Azteca, S.A. de C.V. la infracción consistente en calumnia en contra del quejoso, motivo por el cual no puede ser objeto de reproche, en virtud de que la comisión en la infracción de mérito, está reservada para sujetos cualificados, esto es, única y exclusivamente pueden ser objeto de reproche en este tipo de ilícitos administrativos, los partidos políticos, coaliciones o candidatos, y no así, los medios de comunicación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

Por otra parte, si bien el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca considera que los multicitados reportajes pudieran implicar denostación o calumnia en su perjuicio, es de precisar que el denunciante cuenta con la posibilidad de ejercitar las acciones civiles y penales que estime idóneas, a fin de deducir sus derechos ante los tribunales del fuero común, con la finalidad de satisfacer su pretensión.

En otro orden de ideas, **por lo que respecta a la posible venta de tiempo de transmisión, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, así como por la supuesta difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral**, que le pudiera ser imputable a Televisión Azteca, S.A. de C.V., toda vez que se acreditó que los reportajes denunciados fueron difundidos dentro del ejercicio legítimo de la labor periodística o informativa, es que no pueden configurarse tales transgresiones, que le pudieran ser imputables a dicho medio de comunicación.

Para afirmar lo anterior, debe precisarse que el contenido en cuestión fue transmitido dentro de los espacios noticiosos de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13, con carácter meramente informativo, programas en los cuales de manera cotidiana se realizan y difunden reportajes, entrevistas y notas informativas alusivas a figuras públicas y situaciones que acontecen en nuestro país, en el marco del derecho con el que cuentan los ciudadanos, para estar debidamente informados respecto de los sucesos más importantes que ocurren dentro de la sociedad.

Esto adquiere mayor relevancia cuando se advierte que previo a la difusión del material audiovisual denunciado, el conductor o titular del espacio noticioso en donde es transmitido, presenta ese reportaje, lo cual evidencia que el mismo es resultado de una labor periodística y del trabajo cotidiano de los espacios noticiosos que transmiten la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13, y no así un material de carácter proselitista, como arguye el denunciante.

Al efecto, debe recordarse que como parte de su labor cotidiana, los medios de comunicación informan y analizan acontecimientos políticos y sociales de carácter relevante para la sociedad en su conjunto, pudiendo, para el cumplimiento de ese cometido, valerse de reportajes y entrevistas cuya temática consideren relevante y útil para informar al televidente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la H. Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-459-2011; mismo que en lo que interesa refiere lo siguiente:

“(...)

si en los programas de periodismo de cualquier naturaleza, los precandidatos, candidatos, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas, cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

(...)”

Para esta autoridad, la difusión del audiovisual cuestionado debe estimarse amparada en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, pues estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a la normativa electoral federal cada vez que en televisión y/o radio se reseñen noticias o eventos de carácter político; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en el apartado relativo a consideraciones generales, las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

En este sentido, la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentran sujetas al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, pudiendo resaltar datos o información e incluso cuestionar determinadas acciones relacionadas con los tópicos ya señalados; esto es así, teniendo como único límite en cuanto a su contenido lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."*

"Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, 'papeleros', operarios y demás empleados del establecimientos de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos."

Al efecto, en consideración de esta autoridad, el material audiovisual impugnado satisface los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, constituye un reportaje difundido por una empresa cuya labor cotidiana es informar a su audiencia, respecto de los acontecimientos ocurridos en toda la república mexicana, y atento al contexto de su difusión, puede afirmarse que su finalidad fue meramente de carácter informativo.

De allí que este material se considera como un reportaje, derivado del trabajo periodístico cotidiano que todo medio de comunicación desarrolla, con el propósito de informar a la ciudadanía, y como parte de su labor cotidiana.

Lo anterior, resulta congruente con la jurisprudencia 29/2010, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², cuyo contenido es el siguiente:

"Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros
VS
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 29/2010

RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.-
De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, Base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que

² De observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

Cuarta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-234/2009 y acumulados.—Recurrentes: Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—4 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Reserva: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Julio César Cruz Ricárdez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-280/2009.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de octubre de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Reserva: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, Fernando Ramírez Barrios y Juan Ramón Ramírez Gloria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2010.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Partida Sánchez, Jorge Enrique Mata Gómez y Armando Penagos Robles.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 38 y 39.”

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y televisión, es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

En ese contexto, esta autoridad considera que del caudal probatorio que obra en autos, no se advierte elemento alguno de tipo objetivo o siquiera indiciario que permitan estimar que existió un pacto o convenio previo para la difusión del material televisivo en cuestión, lo anterior toda vez que Televisión Azteca, S.A. de C.V. arguyó que la realización del reportaje materia del presente procedimiento obedeció a la libertad de expresión y de trabajo que está amparado por nuestra Carta Magna en los artículos 6° y 7°.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

Sobre el particular, es importante precisar que aun en el supuesto de que hubiera existido una agenda previa para la posible realización del material televisivo en cuestión no puede desprenderse, necesariamente, que estuviera prohibido, pues ello llevaría al absurdo de que los medios de comunicación no pueden realizar reportajes sobre acontecimientos de interés público, como es en el caso, lo cual implicaría una limitación a la libertad de trabajo del gremio periodístico, a la libertad de expresión y su correlativo derecho social a la información.

En ese sentido, los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

No obstante ello, la obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Con base en lo expuesto, se considera que en el caso no se acredita que el material televisivo objeto del presente procedimiento pueda considerarse como infractoras de la normativa comicial federal, pues en autos no obran elementos, siquiera de tipo indiciario, tendentes a demostrar el acuerdo de voluntades referido en párrafos precedentes, aunado a que el material en cuestión se estima amparado en las libertades de trabajo y expresión que la Ley Fundamental otorga a los gobernados, y en el caso a estudio, al medio de comunicación denunciado y mucho menos que el contenido del mismo sea propaganda electoral sino simplemente una labor periodística amparada en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya fue abordado en líneas precedentes.

En ese contexto, cabe referir que en la norma comicial vigente no existe hipótesis normativa que prohíba a los medios de comunicación realizar reportajes relacionados con hechos que pudieran ser de interés público, tampoco se desprende que los diversos medios de comunicación se encuentren limitados en el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

ejercicio de su actividad profesional, en el sentido de realizar su labor cotidiana como lo es el informar de los hechos relevantes en los procesos electorales, pues es un hecho público y notorio que durante el marco del proceso comicial, los medios de comunicación social abren espacios con el fin de tratar los temas que estiman de interés general conforme a su criterio editorial.

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y televisión, es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

En ese sentido, de la normatividad vigente no se advierte que exista alguna limitante respecto al derecho de los medios de comunicación de realizar reportajes e incluso difundirlas en los diversos programas que realizan, es por ello que se considera que respecto al tema, únicamente se encuentran sujetos a que el contenido del mismo no sea contraventor a la norma comicial, lo anterior siendo objetivos respecto de cada uno de los contendientes, partidos políticos o actores políticos; esto es así, para el caso de que se trate de comentarios, entrevistas, reportajes o programas de género de opinión.

Al respecto, se estima que debe quedar claro para la audiencia que los reportajes, por ejemplo, son transmitidos con el carácter de mantener informada a la ciudadanía respecto de los hechos relevantes, ya que sostener lo contrario implicaría vulnerar el derecho previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, esta autoridad considera que en el caso no se puede considerar que el reportaje denunciado constituya alguna violación a la norma, pues como se advierte, el mismo se encuentra amparado en lo consagrado en los artículos 5, 6, 7 y 123 de la Constitución Federal, así como en lo previsto en los tratados internacionales antes aludidos.

Amén de lo expuesto, se estima que la prohibición tanto constitucional como legal refiere a que nadie puede contratar o adquirir tiempos en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales, en ese sentido, y como se ha expuesto a lo largo del presente procedimiento, de las constancias que obran en autos no se advierten elementos objetivos, que cuenten con la veracidad suficiente y el alcance probatorio indispensable para determinar que en el caso se acredita la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

comisión de tal conducta, es decir, que la difusión del material denunciado se dio en contravención de la ley electoral.

Asimismo, se estima que resulta de vital importancia atender a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se concretó la conducta hoy denunciada, pues es criterio del máximo órgano jurisdiccional en la materia que no puede darse el mismo tratamiento a las expresiones surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad, el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

*“No. Registro: 172,479
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 25/2007
Página: 1520*

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. *El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete."

"No. Registro: 172,477

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: P./J. 24/2007

Página: 1522

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. *Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.*

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete."

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13**, no transgredió lo dispuesto en el artículo 41,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

Base III, apartados A y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5; 233, párrafos 2 y 3 y 350, párrafo 1, incisos a), b), y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de allí que el presente procedimiento sancionador, debe ser declarado **infundado** en contra de dicho sujeto.

DÉCIMO.- ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LAS CONDUCTAS ATRIBUIBLES AL C. TRISTÁN MANUEL CANALES NAJJAR, ENTONCES CANDIDATO A SENADOR PLURINOMINAL POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Corresponde a esta autoridad determinar, si el C. Tristán Manuel Canales Najjar, entonces candidato a Senador Plurinominal por el Partido Revolucionario Institucional, incurrió en alguna transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartados A y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 3; 233, párrafos 2 y 3; 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, así como por la realización de actos denigratorios o calumniosos en contra del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, otrora candidato a Senador por el principio de mayoría relativa en la primera fórmula en el estado de Tamaulipas, postulado por el Partido Acción Nacional, ello a través de los reportajes en el noticiario denominado “Azteca Noticias” de Televisión Azteca, titulados: “Oscuro pasado de García Cabeza de Vaca”, “García Cabeza de Vaca, caso polémico” y “Denuncian actos de corrupción de Cabeza de Vaca”; mismos que fueron difundidos los días dieciocho, diecinueve y veintiuno de junio de la presente anualidad, en la emisora identificada con la siglas XHDF-TV Canal 13, la cual está concesionada a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., y que a decir del impetrante iban dirigidos a influir en las preferencias del electorado.

Tal y como se acreditó en el Considerando precedente, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido, la existencia de la difusión de los reportajes denunciados no fue objeto de cuestionamiento, sin embargo esta autoridad consideró que constituyeron un ejercicio legítimo de la labor periodística.

Así mismo, del material probatorio que obra en autos, no se desprende que el entonces candidato denunciado, haya tenido alguna intervención, participación, injerencia, control o decisión en la producción y/o difusión del material televisivo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

denunciado, siendo imputables las notas informativas directamente al autor de las mismas, en este caso, del reportero de nombre Federico Anaya de la empresa Azteca Noticias.

En síntesis, las expresiones contenidas en las piezas informativas materia de inconformidad, no podrían implicar una calumnia a la persona del quejoso, imputable al C. Tristán Manuel Canales Najjar, puesto que ni siquiera de manera indiciaria se acreditó que éste hubiese tenido alguna participación en las conductas denunciadas, esto es, algún control o decisión en la producción o difusión del material denunciado, sino que el ejercicio de la labor periodística fue imputable directamente al propio autor de los reportajes efectuados.

Finalmente, y por consecuencia de lo antes expuesto, sin perjuicio de que no se actualizó una contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, derivado de que no se acreditó que el candidato denunciado haya intervenido directa o indirectamente en la difusión del material denunciado, es que las infracciones que se le imputan no le pueden ser reprochables.

Resulta importante destacar que el C. Tristán Manuel Canales Najjar, en el momento de los hechos, ostentaba el carácter de candidato a Senador Plurinominal por el Partido Revolucionario Institucional, mientras que el quejoso ostentaba la calidad de candidato a Senador por mayoría relativa por el Partido Acción Nacional, de tal suerte que ni siquiera pueda presumirse una relación directa o indirecta del denunciado con los reportajes, puesto que al estar en el lugar número trece de dicha fórmula, el resultado de la votación para acceder a dicho cargo sea en atención al porcentaje obtenido por el partido político que lo postuló y no de manera directa, de tal manera que no es posible implicar un beneficiario visible y directo por la emisión de los reportajes denunciados.

En este tenor, resultan inatendibles los argumentos vertidos en la audiencia de pruebas y alegatos por parte del representante legal del quejoso, en el sentido de que al ocupar el denunciado el cargo de candidato a Senador por el Partido Revolucionario Institucional, con la conducta ilegal pudo haber devenido un beneficio a dicho instituto político, por lo que es necesario que esta autoridad electoral lleve a cabo la investigación y citación del mismo; lo anterior, toda vez que por una parte la queja única y exclusivamente fue presentada en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y por otra parte, esta autoridad sólo determinó

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

emplazar a los sujetos que pudieron haber estado involucrados en los hechos denunciados con base en los indicios aportados por el quejoso y los que ésta autoridad se allegó.

Lo anterior se ve confirmado incluso por la propia intervención del representante legal del quejoso en la audiencia de pruebas y alegatos, en la que sostuvo: *“Que en este acto solicito se me tenga por ratificado...el escrito de queja que en su momento fue presentado, realizando la aclaración que la queja ha sido incoada ante la violación cometida por la televisora TV-Azteca debido a que con su actuar conforme a lo que la doctrina ha denominado fraude a la ley, pretende generar un menoscabo en la figura de mi representado.”*

En este sentido, la pretensión del quejoso consistente en enderezar la queja contra nuevos sujetos, resulta por demás improcedente, en virtud de que por una parte nunca los denunció en su queja, ratifica la incoación de la misma contra Televisión Azteca, S.A. de C.V., esta autoridad no consideró emplazar a más sujetos de los que se advertía su participación en los hechos denunciados y de que no es el momento procesal oportuno para que se investigue y cite a sujetos que no formaron parte de la litis.

Cabe reiterar que la determinación de no llamar al procedimiento al Partido Revolucionario Institucional, se sustentó en el resultado de las investigaciones efectuadas, mismas que arrojaron indicios para llamar al candidato que sí fue emplazado, en tanto éste aparecía que ostentaba un cargo directivo dentro de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., de acuerdo con una nota informativa aportada por el quejoso; sin embargo, no se desprendía ningún elemento siquiera indiciario como para determinar una posible vinculación o beneficio para el Partido Revolucionario Institucional, y en ese sentido, justificar el llamado del mismo al presente procedimiento.

Resulta aplicable contrario sensu en la especie, la tesis relevante XIX/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS. De la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

interpretación de los artículos 41, Base III, Apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Recurso de apelación. SUP-RAP-74/2010 y acumulado.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, Rubén Jesús Lara Patrón, Jorge Enrique Mata Gómez y José Eduardo Vargas Aguilar.”

Al respecto, cabe señalar que la litis en el presente asunto, se fijó con base en la queja y en las investigaciones efectuadas por esta autoridad, esto es, las conductas y sujetos por los cuales se emplazó al presente procedimiento, fueron establecidas con base en los elementos que presumiblemente pudieran implicar algún juicio de reproche a los sujetos que pudieran haber estado involucrados en los hechos por las conductas infractoras que se les imputaba, y sobre las cuales dieron contestación puntual las partes denunciadas en la audiencia de pruebas y alegatos.

En este sentido, resulta improcedente la ampliación que de la queja pretende el quejoso en ésta etapa procesal, al querer modificar o ampliar la conducta infractora inicialmente denunciada en contra de sujetos adicionales y ahora pretender que se le llame al Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369, párrafo 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que la primera intervención del denunciante una vez abierta la audiencia de pruebas y alegatos, consistirá en un resumen del hecho que motivó la denuncia y realice una relación de las pruebas que la corroboren, por lo cual, esta autoridad únicamente se avoca al estudio de los motivos de inconformidad contenidos en la queja primigenia y no así en la conducta de sujetos que no formaron parte de la litis en el presente asunto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

Por lo anterior, la presente Resolución debe ceñirse al principio de congruencia, omitiendo introducir cuestiones ajenas a la litis planteada, para de esa forma garantizar los derechos fundamentales de audiencia y defensa previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo establece la siguiente jurisprudencia que sirve al presente caso como criterio orientador.

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XV, Enero de 2002; Pág. 1238

SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.

El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 99/97. María Antonieta Lozano Ramírez. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Arturo Villegas Márquez.

Amparo directo 75/2001. José Margarito Raymundo Hernández Durán. 23 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

Amparo directo 198/2001. S.D. Group, S.A. de C.V. 21 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

Amparo directo 204/2001. Sucesión intestamentaria a bienes de Felipe Álvaro Corona Luna. 17 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

[Amparo directo 393/2001](#). María del Pilar Leticia Rivera Rodríguez. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de octubre de 2004, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 63/2004-PS en que participó el presente criterio.

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el **C. Tristán Manuel Canales Najjar, entonces candidato a Senador Plurinominal por el Partido Revolucionario Institucional**, no trasgredió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartados A y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 3; 233, párrafos 2 y 3; 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de allí que el presente procedimiento sancionador, debe ser declarado **infundado** en contra de dicho sujeto.

DÉCIMO PRIMERO.- ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIBLE A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHDF-TV CANAL 13 POR LA POSIBLE INFRACCIÓN EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ASÍ COMO EL NUMERAL 233, PÁRRAFO 3, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Corresponde ahora determinar si Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13, violentó el derecho de réplica en perjuicio del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca (quien al momento de los hechos era candidato a Senador postulado por el Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas), para tal efecto, debemos considerar que el artículo 6, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

delito, o perturbe el orden público, el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)"

De esta manera, podemos decir que en nuestro país, el derecho de réplica se encuentra considerado como un derecho humano, plenamente protegido por las garantías constitucionales, lo cual se desprende del contenido de los párrafos primero y segundo del artículo 1, y el 133 de nuestra Carta Magna, como se muestra a continuación:

"Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(...)"

"Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

(...)"

De lo anterior, se colige que la protección del derecho de réplica se lleva a cabo no sólo a nivel nacional por medio de las garantías constitucionales, sino también por medio del control de convencionalidad, atendiendo a los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, así podemos decir que uno de los tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país es la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 14, numeral 1 señala lo siguiente:

"Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

(...)"

De dicho instrumento se advierte que la persona que considere que se ha difundido por cualquier medio dirigido a un público en general, ya sea en forma impresa o incluso en radio y televisión, una nota informativa que no corresponde a la veracidad con que fueron realizados los hechos o por contener agraviantes en su perjuicio, tendrá el derecho de que el mismo medio que difundió la información realice la rectificación correspondiente.

Lo anterior implica que la persona afectada deberá acudir ante el medio de comunicación correspondiente para solicitar que se le otorgue su derecho de réplica por el contenido inexacto o agravante de alguna nota informativa, para efecto de que el medio de comunicación de que se trate, difunda la información corregida o inexacta que en su momento fue difundida.

Resulta evidente que al tratarse de un derecho protegido constitucionalmente y por tratados internacionales, que en el caso de que el medio de comunicación se negara a otorgar el derecho de réplica a alguna persona, ésta tendría el derecho de hacerlo exigible iniciando las instancias jurisdiccionales correspondientes, para efecto de que dicho derecho le sea restituido, incluso por vías de control constitucional.

Para el caso que nos ocupa debemos tomar en consideración, lo señalado en el artículo 233, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el catorce de enero de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación que señala lo siguiente:

"Artículo 233

(...)

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o el daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regula.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

(...)"

De dicho artículo se advierte que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hace extensivo el derecho de réplica protegido en nuestra Carta Magna a sujetos como los partidos políticos, precandidatos y candidatos, es decir, a cualquiera de los sujetos mencionados, en el caso de que consideren que un medio de comunicación ha difundido notas informativas inexactas que deformen las actividades realizadas.

De lo anterior, se colige que para hacer valer el derecho de réplica de dichos sujetos, es indispensable que los mismos presenten su solicitud ante el medio de comunicación que hubiera realizado una nota informativa con contenido inexacto de sus actividades, aportando los elementos necesarios para corregir el contenido de la nota de que se trate y, sólo en el caso de que dicho medio de comunicación se negara a otorgarlo de manera injustificada, daría lugar a que dichos sujetos presentaran la denuncia correspondiente ante la autoridad administrativa electoral, para efecto de que la misma revise si se cumplieron los extremos necesarios para ejercerlo válidamente y en su caso, ordenar al medio de comunicación de que se trate, realice las acciones necesarias para que sea otorgado el derecho de réplica solicitado.

Como podemos ver, para reclamar el derecho de réplica ante la autoridad administrativa electoral resulta indispensable que previamente los sujetos señalados en el artículo 233, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo hubiesen solicitado al medio de comunicación de que se trate y, en el caso de que hubiera sido negado el mismo, previa denuncia ante este órgano electoral, determinar si incurrió en alguna responsabilidad dicho medio de comunicación por haber negado injustificadamente el derecho de réplica solicitado, para en su caso, ordenar que el mismo le sea restituido al quejoso e incluso determinar si se impone alguna sanción al medio de comunicación infractor.

En relación con lo anterior, es de señalar que en su escrito de denuncia, el quejoso se dolió de la difusión del reportaje denunciado, los días dieciocho, diecinueve y veintiuno de junio de dos mil doce, como ya fue reseñado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

No obstante ello, del análisis de las constancias que obran en el expediente, así como lo afirmado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., se colige que el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca (quien al momento de los hechos era candidato a Senador por el principio de mayoría relativa postulado por el Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas), no solicitó a esa concesionaria el ejercicio del derecho de réplica ya señalado.

De este modo, como se puede apreciar, el derecho de réplica en materia electoral prevé como requisito de procedibilidad que el agraviado ostente la calidad prevista por el artículo 233, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, que solamente los impetrantes que tengan la calidad de precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en su caso, que se trate de un partido político, aspecto que en el caso que nos ocupa sí se actualiza, en virtud de que el quejoso en el momento de los hechos era candidato a Senador por el principio de mayoría relativa postulado por el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, es de precisar que el quejoso no aportó elemento alguno, ni siquiera de manera indiciara, del cual se pudiera advertir que el derecho de réplica reclamado hubiera sido solicitado a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13, por lo que esta autoridad considera que la solicitud del quejoso es inatendible.

Lo anterior, porque para que esta autoridad administrativa electoral federal, pudiera acoger la pretensión del quejoso, en el punto que se analiza, se requiere de manera forzosa que el medio de comunicación presuntamente infractor, efectivamente hubiese negado el derecho de réplica al impetrante, aspecto que en el caso a estudio no se actualiza, como ya se señaló, e imposibilita a este ente público actuar en ese sentido, puesto que ello únicamente puede ocurrir cuando se materializa la citada negativa.

De tal manera se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado, en contra de **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13**, por la presunta violación al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

Mexicanos; en relación con el numeral 233, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace a la supuesta petición del ejercicio del derecho de réplica, ya que la misma debe ser solicitada de manera personal como una garantía constitucional a que tienen derecho los partidos políticos y candidatos conforme a lo establecido en las citadas disposiciones constitucionales y legales.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la persona moral denominada “**Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13**”, por lo que hace a la enajenación y otorgamiento de tiempo para la difusión del material denunciado, así como por los actos calumniosos que se le imputaban, en términos de lo señalado en el Considerando **NOVENO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **C. Tristán Manuel Canales Najjar, entonces candidato a Senador Plurinominal por el Partido Revolucionario Institucional**, en términos de lo señalado en el Considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13**, por lo que hace a la negativa de otorgar el ejercicio del derecho de réplica, en términos de lo señalado en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO** del presente fallo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJGC/CG/268/PEF/345/2012

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de agosto de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**